



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN REVISIÓN.
I.R.A. 77/2022.**

QUEJOSA Y RECURRENTE:

***** ***** **
***** ** ***** *****

ASOCIACIÓN CIVIL.

RECURRENTE EN ADHESIVA:

***** ** ** *****

MAGISTRADO PONENTE:

GILDARDO GALINZOGA ESPARZA.

SECRETARIA:

DULCE MARÍA COLIN OJEDA.

Ciudad de México. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, correspondiente a la sesión ordinaria vía remota de **trece de octubre de dos mil veintidós.**

V I S T O S; para resolver los autos del incidente de suspensión en revisión número **I.R.A. 77/2022;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito recibido el **seis de abril de dos mil veintiuno**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la

Primera Región, ***** ** ***** **

***** asociación civil, por conducto de su representante legal ***** demandaron el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

“III. AUTORIDAD RESPONSABLE Y NORMA GENERAL RECLAMADA

A. Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama:

(1) La emisión, efectos y consecuencias del Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente y de manera destacada, los artículos primero, segundo, tercero cuarto quinto.

B. De la Comisión Nacional de mejora Regulatoria se reclama:

(2) La omisión de llevar a cabo el proceso de mejora regulatoria y la indebida la (sic) exención del Análisis de Impacto Regulatorio contemplado en los artículos 66, 68, 71, 72, 73, 75 y 76 de La Ley General de Mejora Regulatoria.

(...)

C. Del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se reclama:

(3) La emisión del comunicado de 4 de abril de 2021, a través del cual se definen las medidas para la reducción de cuotas de importación de glifosato para 2021.

Se precisa que esta parte quejosa conoce el comunicado que refiere la existencia de las medidas para la reducción de cuotas de importación de glifosato para el año 2021, mas no su contenido.

(...)”.



La parte quejosa narró los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes, señaló como derechos violados los previstos en los artículos 1º, 4º, 5º, 14, 16, 25, 27, fracción XX, 28, 89, 90, 134 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 6º y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los establecidos en el Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio.

SEGUNDO. De la demanda correspondió conocer al **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República**, quien por acuerdo de **siete de abril de dos mil veintiuno**, la registró con el número **246/2021**; y, determinó, de conformidad con los **artículos 28, párrafo vigésimo, fracción VII, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 33, fracción IV y 35 de la Ley de Amparo; así como en el ordinal 52, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**, que carecía de competencia legal por **razón de especialización** para conocer de la demanda, por lo que ordenó se remitiera el expediente al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en turno.

TERCERO. De la demanda precisada en el resultando que antecede, tocó conocer, por razón de turno al **Juzgado**

Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cual por acuerdo de **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, la registró con el número de juicio de amparo **427/2021** y determinó que no era competente para conocer la demanda remitida por el Juzgado Segundo de la Subespecialidad, por lo que ordenó devolver el expediente al órgano jurisdiccional de origen.

CUARTO. El **Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República**, mediante proveído de **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, tuvo por recibida la demanda de mérito e insistió en declararse legalmente incompetente para conocer del asunto en cuestión, por los motivos expuestos en auto de **siete de ese mes y año**; por lo que, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Amparo, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado de la Especialidad, en turno, a efecto de que determinara a qué órgano jurisdiccional correspondía conocer de la demanda de amparo.

QUINTO. Del conflicto competencial conoció este Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien lo registró con el número **C.C. 4/2021**, y seguidos los tramites de ley, en sesión de **once de noviembre de dos mil veintiuno**, determinó que la competencia para conocer de la demanda promovida por

***** ** ***** ** *****

asociación civil, recaía en favor del Juzgado Segundo de



Distrito de la subespecialidad, por lo que ordenó remitir los autos al órgano jurisdiccional en cita, para que siguiera conociendo del asunto.

SEXTO. Mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, tuvo por recibido el testimonio de la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa de la subespecialidad, en el conflicto competencial C.C. 4/2021, precisado en el resultando que antecede.

Por lo que en cumplimiento a esa ejecutoria, ordenó admitir a trámite la demanda promovida por *****
***** ** ***** ** ***** ***** asociación civil,
en contra de las autoridades responsables y actos reclamados siguientes:

1. *“Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente”,* publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Atribuido al **Presidente de la República**; y,

2. El comunicado de **cuatro de abril de dos mil veintiuno**, en el que se definen las medidas para la

reducción de cuotas de importación de glifosato para dos mil veintiuno. Atribuido al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

SÉPTIMO. Mediante proveído presentado electrónicamente el **uno de marzo de dos mil veintidós**, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, la quejosa, por conducto de su representante legal solicitó la apertura del incidente de suspensión, a fin de que se decretara la suspensión de los actos reclamados, en los términos siguientes:

“[...]”.

A. Efectos de la medida suspensiva.

En términos del artículo 148 de la Ley de Amparo y por tratarse de una norma general autoaplicativa, se solicita el otorgamiento de la suspensión provisional y, en su oportunidad, de la definitiva, con el objeto de impedir los efectos y consecuencias del Decreto Reclamado, a fin de que se mantengan las cosas en el estado que guardaban hasta antes de su entrada en vigor y que las autoridades competentes se abstengan de ejecutar actos y paralicen los emitidos en cumplimiento de éste.

Tal y como se demostrará, resulta jurídica y materialmente posible restablecer a la quejosa en el goce de los derechos violados: libertad de comercio y trabajo, legalidad y seguridad jurídica en relación con la competencia y libre concurrencia en el sector agroalimentario.

Esta facultad a cargo de su Señoría es acorde con la finalidad constitucional de las medidas cautelares, cuya importancia radica en evitar que aquellos actos violatorios de derechos humanos no consumen o prorroguen sus efectos y afecten la esfera jurídica de los quejosos de manera irreversible o de una forma difícil de reparar, lo que se sintetiza en la noción de que la suspensión también posee una función tutelar o protectora de los derechos humanos.

Los derechos fundamentales a la libre concurrencia y competencia económica, a la libertad de trabajo y comercio, y los principios de legalidad y seguridad jurídica serían letra muerta sin la existencia de un proceso adecuado y capaz de garantizar que no sean transgredidos.

Esta vocación protectora de los derechos fundamentales en el ámbito cautelar ha sido así reconocida tanto por la Corte IDH



en la arena del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y por diversos tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación tomando como base el mandato de protección que consagra el artículo 1° Constitucional y el desarrollo de la figura de la suspensión en la Ley de Amparo.

Expuesto este marco general de análisis, a continuación, se acredita la actualización de los requisitos de procedencia de la medida cautelar.

[...]

A la solicitud precisada en líneas que antecede, le recayó el acuerdo de **dos de marzo de dos mil veintidós**, en el que se ordenó la apertura del incidente suspensivo,

OCTAVO. Conforme a lo ordenado en el cuaderno principal, por acuerdo de **dos de marzo de dos mil veintidós**, se formó y tramitó por duplicado y cuerda separada, el incidente de suspensión relativo; en el cual **se negó la suspensión provisional** a la parte quejosa; asimismo, se requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe previo; y, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental.

Seguidos los trámites del asunto, el **nueve de marzo de dos mil veintidós**, el Juez de Distrito celebró la audiencia incidental y emitió la resolución interlocutoria correspondiente, en la que, determinó:

“ÚNICO. Se niega la suspensión definitiva a *****

******* ** ***** ** ***** ** asociación civil,**

en contra de los actos precisados en el considerando quinto, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución.

[...]

NOVENO. Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito recibido electrónicamente el **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, la quejosa *****
 ***** ** ***** ** ***** ** asociación civil,
 por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, ***** ***** *****
 ***** , interpuso recurso de revisión.

DÉCIMO. Mediante oficio **3358/2022**, de **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, la secretaria del **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República**, remitió el recurso de revisión precisado en el resultado que antecede, al Tribunal Colegiado en turno para su conocimiento.

DÉCIMO PRIMERO. Del recurso de revisión, correspondió conocer a este Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien por acuerdo de presidencia de **once de abril de dos mil veintidós**, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la ***** ***** ** ***** **
 ***** ***** asociación civil, por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, registrándolo con el número **I.R.A. 77/2022**.

DÉCIMO SEGUNDO. Por oficio recibido electrónicamente el **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, en el Portal de



Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el **Presidente de la República**, por conducto de la titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en ausencia del titular de esa Secretaría, interpuso recurso de **revisión adhesiva**; el cual se **admitió**, por acuerdo de presidencia de **veinticinco de abril de dos mil veintidós**.

DÉCIMO TERCERO. En auto de **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, se turnaron los autos al magistrado Gildardo Galinzoga Esparza para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

DÉCIMO CUARTO. Por acuerdo del Pleno de este Tribunal Colegiado, tomado en sesión de **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, se determinó aplazar el presente asunto para verse en sesión próxima; y,

; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este tribunal es legalmente competente para conocer de los presentes recursos de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, inciso a), y 84 de la Ley de Amparo, 38, fracción II y 39, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio de dos mil veintiuno; así como en los Acuerdos Generales 22/2013, publicado el nueve de agosto de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, y el diverso 30/2015 publicado el veintiuno de julio de dos mil quince, también en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Acuerdo General por el que se cambia la denominación de

Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación el cinco de febrero de dos mil dieciséis, que entró en vigor el mismo día de su publicación, de conformidad a su artículo primero transitorio, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que se interpone contra la resolución que decidió sobre la suspensión definitiva dictada por un Juzgado de Distrito especializado en la materia, donde ejerce jurisdicción este Tribunal Colegiado.

SEGUNDO. Legitimación de la parte **quejosa** en el recurso de revisión incidental **principal**; así como de la revisión **adhesiva** interpuesta por la **Titular** de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales, en representación del Presidente de la República.

En primer lugar, este órgano colegiado debe verificar, la legitimación de quien interpone los recursos de revisión principal y adhesiva, toda vez que su interposición por parte legitimada para ello será la condición que hará posible que este tribunal analice las cuestiones sometidas a su jurisdicción.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento cuarenta y tres, del Volumen 145-150 Primera Parte, Séptima Época, del Seminario Judicial de la Federación, de rubro: **“REVISIÓN, LEGITIMACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE EXAMEN PREVIO.”**

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve; y, 5º, fracción II y 9º de la Ley de Amparo; los que son del tenor literal siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

“ARTÍCULO 2. Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

I. Titular de la Secretaría;

(...)

VIII. Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos;

(...).”

“ARTÍCULO 14. La Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Atender y dirigir los asuntos jurídicos de la Secretaría y representar legalmente al Secretario, a la Secretaría y a sus unidades administrativas ante los órganos jurisdiccionales en los procedimientos de cualquier índole, incluidos los juicios en línea, cuando se requiera su intervención, y en general fungir como órgano representativo de la Dependencia cuando por la legislación o por lo dispuesto en este Reglamento dicha representación no corresponda a otra unidad administrativa, así como conocer e intervenir en los asuntos que sean encomendados directamente por el Titular de la Secretaría;

(...).

III. Representar al Presidente de la República en todos los trámites establecidos por la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquellos asuntos en los que dicha representación corresponda a la Secretaría, en términos del segundo párrafo del artículo 19 de la citada Ley;

IV. Representar, en los términos del primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y



107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios de amparo a los siguientes servidores públicos:

a) Al Secretario, como Titular de la Dependencia o cuanto tenga la representación presidencial; cuando sea señalado como autoridad responsables o intervenga como quejoso o tercero perjudicado,

(...).

En estos casos podrá autorizar o acreditar como delegados a los servidores públicos de su adscripción para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...).

VI. Representar legalmente a la Secretaría, al Secretario y a sus unidades administrativas en los juicios agrarios, procedimientos administrativos; de responsabilidades y jurisdiccionales en que se requiera su intervención, en los términos de la legislación aplicable, incluidos los juicios en línea;

(...)

XII. Interponer todos los recursos y medios de defensa procedentes en los juicios y procedimientos señalados en el presente artículo, ofrecer pruebas, asistir a las audiencias, formular alegatos y realizar todos aquellos actos procesales para su debida tramitación en los términos de ley, incluidos los juicios en línea;

(...)

XVI. Designar, autorizar y delegar tanto a los servidores públicos adscritos a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos como a los servidores públicos que ostenten puestos en los que se desempeñen funciones internas de asesoría, dictaminación y defensa jurídica, adscritos a las unidades administrativas de la Secretaría, facultades para ejercer las atribuciones previstas en este artículo, así como para representar, contestar demandas, denunciar, querellarse, comparecer a audiencias e intervenir en todo tipo de diligencias y actuaciones jurisdiccionales, ofrecer pruebas, interponer recursos y, en general, realizar todo tipo de actos tendentes a la defensa de los intereses de la Secretaría;

(...)

XXXVIII. Auxiliarse, para el ejercicio de las atribuciones previstas en este artículo, de los Directores Generales Adjuntos de lo Contencioso Administrativo y Judicial; de Legislación y

Consulta, y de Legalidad Ambiental, quienes podrán suscribir directamente todos los documentos que correspondan a los asuntos que les sean turnados para su atención, y

(...).”

“ARTÍCULO 86. *En los juicios de amparo en que intervenga el Secretario en representación del Presidente de la República o como titular de la Dependencia, así como en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, será suplido por Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.*

En los juicios de amparo en que intervenga el Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos en representación del Secretario, cuando éste comparezca como Titular de la Dependencia o en representación del Presidente de la República; de los Subsecretarios, Directores Generales y demás servidores públicos que sean señalados como autoridades responsables o como terceros perjudicados, será suplido en sus ausencias por los Directores Generales Adjuntos de lo Contencioso Administrativo y Judicial; de Legalidad Ambiental o de Legislación y Consulta, en el orden mencionado.

(...).”

Acuerdo General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO SEGUNDO. *El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en todos los trámites establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo los casos previstos en el artículo Tercero del presente Acuerdo, y aquellos en que el propio Consejero determine que dicha representación deba recaer en algún Secretario de Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos Cuarto y Quinto de este Acuerdo.*

(...)

ARTÍCULO CUARTO. *Cuando en los juicios de amparo se impugnen leyes, reglamentos, normas generales o actos contemplados en dos o más fracciones del artículo Tercero del presente Acuerdo, o se trate de casos no previstos en dicho artículo, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal determinará el servidor público en quien recaerá la*



representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)"

Ley de Amparo.

"Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

(...)"

"Artículo 9º. Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Los órganos legislativos federales, de los Estados y de la Ciudad de México, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los Estados, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que

las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente Ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado.”

Preceptos de los que se advierte que -en efecto- es a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la que le corresponde representar al **Presidente de la República**, en la interposición del recurso que nos ocupa, habiendo sido señalado como autoridad responsable en el juicio de amparo del que deriva el presente toca. Asimismo, la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría tiene facultades para tal efecto.

TERCERO. Oportunidad del recurso de revisión incidental principal y adhesivo. Previamente al análisis de los agravios expuestos por la quejosa recurrente y la autoridad recurrente en adhesiva y de las consideraciones que sustenta la resolución impugnada, es necesario establecer, si el recurso de revisión incidental fue interpuesto dentro del plazo de diez días que refiere el artículo 86, de la Ley de Amparo vigente; y, el diverso en adhesiva, conforme a los cinco días establecidos en el artículo 82 de la citada Ley.

a) Recurso de revisión incidental principal.

En ese contexto, debe recordarse que la resolución interlocutoria impugnada fue emitida por el titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones,



con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el **nueve de marzo de dos mil veintidós**.

Dicha determinación se notificó, por lista, a la parte quejosa el **diez de marzo de dos mil veintidós**, surtiendo efectos el **once siguiente**, en términos del artículo 31, fracción II¹, de la Ley de Amparo, por lo que el plazo de **diez días** transcurrió para quejosa hoy recurrente, del **catorce al veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, descontándose los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo de este año, por ser sábados y domingos; y por ende inhábiles, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación; así como el veintiuno de marzo del año en curso, al ser inhábil, de conformidad con lo establecido en los artículos antes citados y el 74 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese orden, si el recurso de revisión se presentó electrónicamente el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, **es inconcuso que el mismo resulta oportuno**.

b) Recurso de revisión adhesiva.

¹ Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

(...).

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y

(...):”

Enseguida se procede a establecer si el recurso de **revisión adhesiva**, interpuesto por el **Presidente de la República**, por conducto de la Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en ausencia del titular de esa Secretaría, fue intentado dentro del término de cinco días que establece el artículo 82, de la Ley de Amparo vigente.

Cabe precisar que en la especie, el auto de presidencia de **once de abril de dos mil veintidós**, se notificó a la autoridad recurrente en adhesiva, por oficio, el **doce siguiente**, surtiendo efectos **el mismo día de ese mes y año**, de conformidad con el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que, el plazo de cinco días, transcurrió para esa autoridad del **dieciocho al veintidós de abril del año en curso**, descontándose los días dieciséis y diecisiete de ese mes y año, por ser sábado y domingo; y, por ende inhábiles, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como del **trece al quince de abril de dos mil veintidós**, de conformidad con la **CIRCULAR 5/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En ese orden, si el recurso de revisión adhesiva se presentó electrónicamente el veintiuno de abril de dos mil veintidós, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, es inconcuso que el mismo se interpuso dentro del plazo legal.

CUARTO. Procedencia de los recursos de revisión incidental principal y adhesivo.

a) El recurso de revisión incidental principal, interpuesto por la quejosa es procedente en términos del artículo 81, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo, toda vez que se interpone contra la resolución que **niega** la suspensión definitiva de los actos reclamados.

b) El recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Presidente de la República, también es procedente en términos del artículo 82 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Consideraciones previas. En el presente asunto no se transcriben las consideraciones que rigen la resolución recurrida ni los motivos de agravio hechos valer en su contra, por no exigirlo el artículo 74 de la ley que rige la materia, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios de amparo, es decir, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación; además de que, con esa omisión, no se deja en estado de indefensión a las partes.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010², de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de

² Datos de Publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Jurisprudencia (Común). Registro 164618.

congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Además, al proyecto que se repartió a los magistrados integrantes de este tribunal para su estudio, se acompañó copia fotostática íntegra y legible de la resolución recurrida, así como de los oficios de agravios.

Asimismo, se dispuso agregar al presente toca copia certificada de la citada resolución.

SEXTO. Consideraciones de la Sentencia. Previo al estudio de los motivos de disenso expuestos por la recurrente, conviene señalar, de manera sucinta, las consideraciones en las que se basó el juez de Distrito para negar la suspensión, materia del presente recurso, en las que estableció que:

- ♣ Luego de precisar los requisitos para conceder la suspensión de normas generales previsto en el artículo 148 de la Ley de Amparo, así como de los diversos contemplados en el precepto 128 de la ley en comento; señaló que debía analizar el contenido de la norma para establecer si por sus efectos y consecuencias, era posible material y jurídicamente conceder la medida cautelar y superado este punto verificar la actualización de diversos requisitos.
- ♣ En ese sentido, después de comparar el contenido del decreto reclamado y sus consecuencias jurídicas,

determinó que el Ejecutivo Federal estableció diversas medidas con la finalidad de sustituir de manera gradual la utilización del glifosato como sustancia activa de agroquímicos, así como el consumo de maíz genéticamente modificado en México, para lo cual se había ordenado a las autoridades de bioseguridad abstenerse de otorgar autorizaciones y revocar aquéllas donde se permita el uso de dichos productos hasta su sustitución gradual, que no puede ser posterior al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

♣ Motivo que lo llevó a estimar que las consecuencias jurídicas que se derivaban de los artículos quinto y sexto, sí eran susceptibles de suspensión, **en la medida que establecen prohibiciones en materia de uso e importación de maíz genéticamente modificado que con anterioridad a la emisión del Decreto,** los usuarios e importadores venían desempeñando de forma lícita y cuyos efectos positivos pueden ser suspendidos jurídica y materialmente en la esfera jurídica de los destinatarios de la norma.

♣ Precisado lo anterior, procedió a analizar si se cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 128 de la ley de Amparo, en cuanto al primer requisito, consistente en que la medida cautelar hubiera sido solicitada por la quejosa, señaló que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley en cita, el quejoso en el juicio de amparo es quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

♣ Que en ese contexto, el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, al establecer que es un requisito para el otorgamiento de la suspensión, la solicitud del quejoso, se refería no sólo a la petición de que se conceda la medida, sino al acreditamiento indiciario de que quien la solicita, se ubica en los supuestos que se refiere el artículo 5 de la citada legislación, es decir, que demuestre indiciariamente ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo y

que los actos que reclama afecten real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

♣ Por ende, consideró que la asociación civil quejosa acude al juicio de amparo alegando un interés legítimo pues de los anexos exhibidos por dicha asociación, se advertía que su objeto social consistía en representar a productores de ganado bovino cuya alimentación tiene como base la importación de maíz amarillo de países como Estados Unidos, Brasil y Argentina, **actividades que dependen estrictamente del maíz genéticamente modificado**; asimismo, advirtió que la quejosa exhibió diversas **facturas de las que se desprende que sus asociados adquieren maíz amarillo gm de importación**.

♣ En razón a ello, explicó en qué consistía el interés legítimo y refirió que, siguiendo los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis del interés legítimo, en el caso, estaba demostrado, al menos de manera indiciaria, que la asociación civil quejosa contaba con interés suspensorial para promover el juicio de amparo, pues entre sus actividades **se encontraba aquellas que están relacionadas con el uso e importación del maíz genéticamente modificado para el consumo pecuario y que ha llevado a cabo acciones para ejercer su objeto social**.

♣ Ahora, en cuanto al segundo de los requisitos, señaló que en el artículo 129 de la Ley de Amparo se establecen diversas hipótesis que, entre otros casos, se considera que actualizan un perjuicio al interés social o se contravendrían disposiciones de orden público con la concesión de la medida cautelar; sin embargo, dicho enlistado es enunciativo y no limitativo, razón por la cual, según las particularidades de cada caso concreto, el Juez de Distrito puede apreciar la afectación a esos valores.

♣ En ese sentido, señaló que para los efectos de la suspensión, se produce esa afectación cuando con la medida cautelar: (i) se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes; o bien, (ii) se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.



♣ Con base en ello determinó, después de realizar un análisis preliminar de los artículos quinto y sexto del Decreto reclamado, que de concederse la medida cautelar en contra de dichas disposiciones, se infringirían disposiciones de orden público y se vulneraría el interés social, ya que con ello se privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes y se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

♣ Lo anterior, lo explica en razón de que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente; cuya finalidad, consiste en sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en México que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente.

♣ En razón a ello, precisó lo establecido en las consideraciones del Decreto reclamado, de las que obtuvo lo siguiente:

- Que conforme al principio de precaución, procedente de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro, que se encuentra contemplado en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, se ha determinado que las autoridades deben observar dicho principio para prevenir daños graves o irreversibles.
- Que con el objetivo de alcanzar la autosuficiencia y la soberanía alimentaria, nuestro país debe

orientarse a establecer una producción agrícola sostenible y culturalmente adecuada, mediante el uso de prácticas e insumos agroecológicos que resulten seguros para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente, así como congruentes con las tradiciones agrícolas de México.

- Que en los últimos años, distintas investigaciones científicas han alertado que dicha sustancia química tiene efectos nocivos en la salud, tanto de los seres humanos como en algunas especies animales, y ha sido identificada como probable carcinogénico en humanos por la Agencia Internacional de Investigación de Cáncer.
- Que diversos países han prohibido el uso de la citada sustancia en agroquímicos y muchos otros se encuentran evaluando la implementación de medidas similares y de otro tipo para proteger a la población.
- Que nuestro país debe mantener una participación activa en la búsqueda de instrumentos que le permitan contar con una producción agrícola sostenible a través de la utilización de insumos que resulten seguros para la salud humana, animal y el medio ambiente.
- Que para ello la investigación participativa impulsada por instituciones públicas que fomente el diálogo entre investigadores, agricultores y comunidades campesinas incluyendo las indígenas y locales puede ser parte del diseño de estrategias de transición exitosas hacia una producción más sostenible y segura, acorde con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.

♣ Con base en lo anterior, señaló que para lograr dicho objetivo, en las disposiciones normativas que componen el cuerpo del decreto, se establecieron una serie de disposiciones consistentes en establecer una producción agrícola sostenible mediante el uso de prácticas e insumos agroecológicos que resulten seguros para la salud humana, así como el abstenerse del uso o importación del glifosato o agroquímicos que lo contengan como ingrediente activo, mediante su sustitución gradual.

♣ Lo anterior derivado de diversas investigaciones científicas que han alertado que dicha sustancia

contiene químicos que son nocivos para la salud tanto en seres humanos como en especies animales, ya que ha sido identificada como un probable agente carcinógeno por la Agencia Internacional de Investigación del Cáncer.

♣ En relación a ello, refirió que de conformidad con el principio 15 de la Declaración de Río de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los Estados deben **aplicar el principio de precaución cuando haya peligro de daño grave o irreversible, precisando que la falta de evidencia científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.**

♣ Refirió que dicho principio se encontraba encaminado a exhortar a los Estados a establecer las acciones regulatorias que políticamente se consideren conducentes derivado de una situación de peligro o daño grave irreversible al medio ambiente y a la salud humana, mismo que para ser evitado no se requiere contar con una evidencia científica absoluta de tales consecuencias, sino que se requiere una duda razonable respecto a las repercusiones negativas que puedan generar cualquier actividad o producto.

♣ En razón a ello, refirió que diversas organizaciones como lo son la Agencia Internacional de Investigación de Cáncer y la Organización Mundial de la Salud, confirmaron que el glifosato es un agrotóxico utilizado en el ochenta y cinco por ciento de los cultivos transgénicos, especialmente para el maíz, soya y algodón, y que su consumo continuo puede desencadenar en aparición de diversas enfermedades, debido a que se encontró evidencia del daño provocado al ácido desoxirribonucleico y daños en cromosómicos en células humanas, síntomas que se relacionan con la aparición de cáncer.

♣ Añadió que con base en las diversas investigaciones científicas que concluyeron que el glifosato produce daños a la salud humana, como lo es la aparición del cáncer, atendiendo al principio de precaución, el Ejecutivo Federal consideró pertinente emitir un Decreto –el cual constituye el acto reclamado–, **mediante el cual**

ordenó sustituir de manera gradual dicho agroquímico, así como los transgénicos como lo es el maíz genéticamente modificado, que utiliza dicha sustancia para su cultivo, mediante el uso de prácticas e insumos agroecológicos que resulten seguros para la salud humana y el medio ambiente, mediante la prohibición de emitir autorizaciones para su comercio, así como la revocación de las otorgadas.

♣ **Señaló que no se soslayaba lo argumentado por la parte quejosa en el sentido de que el principio de precaución no puede constituir un fundamento para establecer prohibiciones sin un sustento científico y por el contrario existiendo estudios científicos en los que se estima que el glifosato no produce daños a la salud.**

♣ **Además refirió que el principio de precaución opera ante la duda razonable que pudiera existir respecto de cualquier actividad o producto que pudiera producir daños irreparables a la salud y al medio ambiente; cuestión que atendió el Ejecutivo Federal**, en la medida que si bien existen las opiniones científicas referidas por la quejosa en el sentido de que el glifosato no genera daños graves a la salud humana, existen diversas que estiman lo contrario y, por tal motivo, ante tal duda razonable es que se establecieron las medidas de reducir gradualmente la importación de esta sustancia hasta ser sustituida por productos que no generen daños a la salud humana ni al medio ambiente.

♣ **En ese contexto, el juez expuso lo señalado por la Comisión Nacional de Ciencia y Tecnología, al integrar el Expediente Científico sobre el glifosato y los cultivos genéticamente modificados, apoyado de diversos estudios científicos y bibliografía científica, para después concluir que era claro que al emitirse el decreto reclamado, el Ejecutivo Federal actuó ante una duda razonable sobre los riesgos a la salud y al medio ambiente que puede provocar el uso de glifosato y el consumo de maíz transgénico, por lo que existe un interés social en la incorporación del nuevo esquema de regulación en el sector agroalimentario tomando en consideración la importancia que subyace en la búsqueda de la preservación de la salud de los habitantes del país ante el riesgo y los daños**

irreversibles que pueden ocasionar derivado de su utilización.

♣ Consideraciones, que lo llevaron a señalar que la **concesión de la medida suspensiva podía generar afectaciones a la sociedad, que de otra manera no resentiría**, dado que en atención al principio de precaución lo que se busca es evitar repercusiones en la salud humana y con ello se ordenó incorporar prácticas agrícolas y productos sustitutos que sean compatibles con la salud alimentaria.

♣ Agregó que la ahora recurrente insistía en que las consideraciones del decreto se referían a la utilización del glifosato y no así del maíz genéticamente modificado, **por lo que no se vulnera el interés social; sin embargo, refirió el juez que tal como se había señalado, dicho agrotóxico es utilizado para el cultivo de productos transgénicos, lo cual ha sido sujeto de diversas investigaciones científicas, por lo cual es que se justificó su prohibición a través de las disposiciones que ahora se reclaman, por lo que no era factible analizar de manera independiente el interés público que se persigue**, lo cual se podía advertir del mismo decreto en el que se estableció en el artículo sexto *“las autoridades en materia de bioseguridad, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la normativa aplicable y con base en criterios de suficiencia en el abasto de grano de maíz sin glifosato.”*

♣ Señaló que tampoco podía considerarse que el otorgamiento de la suspensión no vulneraba el interés social buscado al ser un producto destinado al consumo de ganado, en primer lugar porque lo que se busca con su sustitución es preservar el medio ambiente y la salud humana en general en la práctica de agricultura y, en segundo lugar, dado que los animales de ganadería alimentados con productos transgénicos son para el consumo humano; cuestión que inclusive ha sido valorada por las autoridades responsables ante la evidencia científica de rastros de glifosato en leche materna y orina de niños y adolescentes.

♣ Precisó que si bien las disposiciones normativas cuya suspensión se solicita podían conllevar un impacto económico importante para dicho sector e inclusive a los

consumidores, lo cierto es que la afectación económica que se podría generar con la prohibición aludida, de ninguna manera puede privilegiarse sobre el perjuicio al medio ambiente y a la salud.

♣ Agregó que tampoco podía estimarse vulnerado el derecho humano al acceso a la alimentación, como lo argumentaba la quejosa, dado que se partía de la premisa de que los productos transgénicos son la base de la alimentación de la población, lo cual es incorrecto, en la medida que existe una gran variedad de alimentos accesibles a la población para su consumo.

♣ Abundó en el sentido de que la finalidad perseguida por el legislador, radica en buscar alternativas sostenibles y adecuadas que resulten en una producción agrícola que sea segura para la salud humana, la biodiversidad del país y que al mismo tiempo contribuyan con mantener estable al sector agroalimentario.

♣ Establecido lo anterior, el juez de Distrito, señaló que existían requisitos adicionales al aducir interés legítimo, lo anterior en razón de que había advertido que la asociación civil quejosa acudía al juicio de amparo aduciendo un interés legítimo y, en ese supuesto, debía tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 131 de la Ley de Amparo.

♣ Después de transcribir el artículo 131 de la Ley de Amparo, el juez señaló que en dicho precepto se preveía una norma específica, aplicable a la suspensión de los actos reclamados en los que la parte quejosa alegue un interés legítimo, según el cual, se concederá la suspensión cuando se den dos elementos: 1) Que la parte quejosa acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la medida cautelar; y, 2) Que se acredite el interés social que justifique su concesión.

♣ En razón a ellos, expresó que para tenerlos por acreditados la parte quejosa realizó diversos argumentos tendientes a evidenciar que el decreto reclamado pone en riesgo la estabilidad económica del sector ganadero, así como las repercusiones económicas que se generan en el aumento de los productos de la canasta básica; sin embargo, tal como

se había expuesto anteriormente, no se justificaba el interés social para su otorgamiento porque con ello se podrían generar mayores daños a la sociedad, toda vez que ante cualquier interés económico debe privilegiarse la salud de las personas y la protección al medio ambiente, derechos que pretendieron salvaguardarse mediante acciones regulatorias emitidas conforme al principio de precaución ante el resultado de diversas investigaciones científicas.

♣ Por lo que consideró que la quejosa no justifica el interés social que persigue la concesión de la suspensión, dado que ello lo hace derivar únicamente de afectaciones de índole económico.

♣ Agregó el juez de Distrito que la quejosa aducía, en vía de alegatos, que existían similares productos que son cancerígenos y que no se encuentra prohibido su consumo; empero, tal circunstancia no era objeto del juicio de amparo, aunado a que la alusión a que existen productos igual de dañinos sirviera para desvirtuar los razonamientos bajo los cuales se decidió negar la suspensión definitiva solicitada, máxime a que la proporcionalidad o legalidad en la medida restrictiva, constituye un pronunciamiento que corresponde al fondo del asunto.

♣ Consideraciones las anteriores que llevaron al juez a advertir que, en el caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, porque al concederse la suspensión definitiva solicitada se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues su paralización podría incurrir en contribuir con el uso y consumo de productos que resultan perjudiciales para la salud y para la conservación del medio ambiente y, **por el contrario, la apariencia de buen derecho argumentada por la quejosa resulta insuficiente para conceder la medida cautelar solicitada.**

♣ Aunado a que la afectación que se podría ocasionar al interés social y a las disposiciones de orden público con motivo la paralización de las normas cuestionadas, demostraron que, en el caso, no se reunía el requisito establecido en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo y, en consecuencia, por lo que a su consideración lo procedente era negar la suspensión

definitiva solicitada respecto de los artículos quinto y sexto del decreto reclamado, en términos de lo dispuesto en el artículo 138, fracción I, del mismo ordenamiento.

SÉPTIMO. Estudio. Establecidas las consideraciones en las que se sustentó el juez de Distrito, se procede al estudio del único agravio hecho valer por la recurrente, del que se advierten **seis tópicos a saber:**

1. Falta de pronunciamiento respecto al maíz genéticamente modificado.
2. La concesión de la suspensión no causa perjuicio al interés social ni al orden público.
3. Invasión de facultades del Ejecutivo Federal.
4. Omisión de valorar las pruebas ofrecidas con las que pretende acreditar que ni el glifosato ni el maíz genéticamente modificado, son nocivos para la salud y medio ambiente.
5. Interpretación incorrecta de los alcances del principio precautorio.
6. La negativa de la suspensión acarrearía el alza de precios de los productos derivados del glifosato y maíz genéticamente modificado, ocasionando una afectación a la libre competencia y competencia.

Precisado lo anterior, por cuestión de método jurídico, los argumentos que expresa la recurrente se analizarán de manera distinta a la propuesta y algunos de manera conjunta, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo³.

³*Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."*



En cuanto al **tópico 2** relativo a que no causa perjuicio al interés social ni al orden público, la recurrente refiere que la decisión del juez de Distrito fue incorrecta, ya que partió de una aproximación equivocada de interés social, orden público y un incorrecto escrutinio constitucional de esas nociones.

Refiere que la negativa de la suspensión solicitada es la que genera una afectación a la sociedad en general pues afecta el interés social y orden público pues permite que las dependencias y autoridades de la Administración Pública Federal ignoren los procedimientos establecidos en las leyes y anula por completo el sistema de facultades y competencias configurados por el legislador; además de que con la negativa de la medida cautelar se sigue un perjuicio al interés social por permitir el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario, en términos de lo previsto en el artículo 129, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Señala la recurrente, en cuanto al interés social y orden público, que la interlocutoria recurrida se dictó tomando en cuenta únicamente los considerandos del decreto reclamado, sin embargo los supuestos efectos nocivos del glifosato y del maíz genéticamente modificado, se desvirtuaron desde el escrito inicial de demanda, donde se exhibieron las pruebas para demostrar lo equivoco de las afirmaciones señaladas en el decreto reclamado.

Agrega, después de señalar lo que nuestro Máximo Tribunal ha resuelto respecto al orden público e interés social, que lo determinado por el a quo no puede solo sostenerse respecto de las consideraciones que vertió el Ejecutivo Federal

en el decreto reclamado, pues éste se basa, en su consideración, en falacias y saltos argumentativos que no guardan una evidencia concluyente y que por ende, no pueden ser utilizado como única base para arribar a una decisión de peso al momento de resolver sobre la medida cautelar solicitada, ya que la propia Ley de Amparo reconoce e invalida tal posibilidad.

Señala que el juez de Distrito para negar la suspensión solicitada, se sustentó únicamente de lo que apreció de la simple lectura de los considerandos del decreto reclamado, lo cual riñe con los parámetros establecidos por el Poder Judicial de la Federal y las nociones básicas que informan a la suspensión como medida cautelar protectora de derechos humanos; sin embargo, era obligación del juzgador estudiar el interés social y orden público, delineando las circunstancias de tiempo, modo y lugar prevaecientes en el momento en que se reclamó la violación y no solamente utilizar afirmaciones formales y/o los considerandos del citado decreto para sustentar el supuesto perjuicio a dicho interés social y orden público.

De ahí que señale que ni el interés abstracto de la sociedad por que se cumpla el decreto, ni las manifestaciones del Ejecutivo Federal que lo tiene como un objetivo del Plan Nacional de Desarrollo, constituyen fundamentos válidos para negar la medida cautelar solicitada, ni mucho menos un impedimento para concederla.

La recurrente considera que, en cuanto al glifosato, el juez motiva su decisión en una afirmación concluyente propia del estudio de fondo, sin aducir fundamento que lo soporte, pues



realiza un estudio incompleto en cuanto a los efectos que la suspensión tendría para la colectividad, de cara a los beneficios que resultarían para la quejosa.

Asimismo, infiere que la determinación del juez se basa en una presunción en favor de la autoridad y la política que instrumenta, cuando los métodos interpretativos otorgan esa presunción a los derechos de la persona; aunado a que se ha establecido que las decisiones que tome el juzgado en el caso en concreto no puede descansar en apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos que informe su decisión.

De igual manera, señala que el juez de distrito estudió de manera incompleta los efectos que tendría la concesión de la suspensión para los derechos de la quejosa, la cadena productiva agroindustrial, el campo mexicano, los consumidores y la sociedad mexicana en conjunto.

Añade que con la concesión de la medida cautelar no se privaría a la colectividad de un beneficio otorgado por las leyes ni tampoco se inferiría daño de otra manera, ya que tanto el glifosato y el maíz genéticamente modificado son productos que se han utilizado en el país durante más de treinta años, sin que se perciban efectos nocivos, por lo que no puede decirse que con la concesión se privara a la colectividad de un derecho del que antes ya gozaba.

Infiere que, atendiendo a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio firmado con Estados Unidos y Canadá, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, para restringir el uso de productos por motivos fitosanitarios, resulta necesario

llevar a cabo un análisis de riesgo y evaluar adecuadamente la información científica disponible, lo cual el decreto reclamado ignora.

Lo cual se ve recogido en la Ley de Bioseguridad y en la Ley General de Salud, en donde establecen procedimientos que analizan caso por caso y con base en evidencia científica, si procede o no la revocación, negativa o concesión de autorización en materia de bioseguridad y en materia sanitaria.

Con base en ello, la recurrente alega que de adoptarse medidas sin llevar a cabo los estudios y análisis de riesgo previstos en las leyes antes descritas, se correría el riesgo de adoptar decisiones que pongan en peligro la seguridad alimentaria del país.

En ese sentido, señala la recurrente que lejos de privarse a la colectividad de un derecho o beneficio con la suspensión del decreto, por el contrario a través de ésta se lograría la finalidad de los tratados internacionales, principios internacionales y la legislación en la materia, que, insiste, establecen la necesidad de procedimientos de análisis adecuados para balancear la protección al medio ambiente con la seguridad alimentaria y la protección a la salud.

Asimismo señala que la suspensión solicitada no contraviene o actualiza algún supuesto de afectación al orden público o de perjuicio al interés social, previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo, porque la materia de la suspensión no versa sobre el funcionamiento de centros de vicio, lenocinios, no se afecta el interés de menores, no se permite la producción y el comercio de drogas enervantes, ni se

aumentará el precio de artículos de primera necesidad, entre otras.

En relación al **tópico marcado con el número 5 principio precautorio**, refiere la recurrente que el juez de Distrito basa su determinación en la existencia de ese principio, sin embargo, éste no es obstáculo para que se pudiera otorgar la suspensión solicitada, pues por el contrario su aplicación debía servir como fundamento para la autorización de ambos productos.

Refiere que en la exposición de motivos del Decreto reclamado se invocó el principio precautorio, sin embargo éste no era un cheque en blanco para el actuar arbitrario en la norma reclamada y convalidan por el a quo, pues el principio en cita se debe aplicar con base científica de conformidad con las obligaciones internacionales de México y conforme a los principios previstos en ley, de ahí que el Estado Mexicano pueda aplicar principios en ausencia de certeza científica absoluta, pero para ello debe aplicarse únicamente cuando se pueda causar un daño grave e irreversible; respetando los tratados internacionales, tener evidencia científica, hacerlo conforme a procedimientos legales y aplicarlo de manera razonable, sin afectar injustificadamente a otros socios comerciales.

Añade que el Tratado comercial entre México, Estados Unidos y Canadá, dispone que la evaluación de riesgo debe llevarse antes de que se permita que un producto acceda al mercado, por lo que tanto el glifosato como el maíz genéticamente modificado llevan años comercializándose en

México, por lo que no hay suficiente evidencia de que exista daño a las personas, animales, vegetales y al medio ambiente.

Abunda en el sentido de que el principio precautorio busca permitir que se tomen las medidas cautelares para importar un producto que pudiera causar daño en lo que se recopila la evidencia científica necesaria, más no como lo pretende el Decreto reclamado, de utilizarlo como un permiso para pasar por alto todos los requisitos de ley y de los tratados internacionales.

Refiere que no se cuestiona la vigencia del principio precautorio en materia ambiental, sino que incluso para su operatividad se requiere observar los principios y procedimientos de ley; es decir, la decisión que se tome debe evaluarse desde una gestión de riesgo que incluya la identificación del peligro y la evaluación de la exposición, factores que debieron ser considerados, investigados y ponderados previo a la emisión del decreto reclamado; así, la aplicación del principio en mención debe transitar por otros factores como la identificación y caracterización del peligro o la evaluación y exposición de los riesgos, aunado a la ponderación de los otros derechos en juego.

Reitera que no puede tomarse el principio precautorio como una carta de triunfo que prime sobre todos los demás derechos, ni mucho menos como una excusa para que la autoridad pueda actuar arbitrariamente, incluso en contra del proceso regulatorio fijado en la Ley General de Salud y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.



Por lo que infiere que el principio precautorio no puede ser impedimento suficiente para conceder la medida cautelar, ya que se debe ponderar la apariencia del buen derecho, con la no afectación al interés social y orden público.

Además, señala que la Ley de Bioseguridad tiene su fundamento en el Protocolo de Cartagena, mismo que contempla el principio precautorio, por lo que refiere, éste se encuentra previsto en nuestro territorio desde antes del decreto reclamado y desde la promulgación de dicha ley, por lo no hay ninguna prueba que demuestre que los organismos modificados genéticamente causan o pueden causar un daño irreparable a la biodiversidad; al contrario, dice que las pruebas basadas en ciencia demuestran que el medio ambiente ha sido beneficiado con la introducción de esos organismos.

Añade que el decreto reclamado y el juzgador se centran en el enfoque precautorio; sin embargo, considera la recurrente que se malentiende como un enfoque prohibitivo, pues dicho principio no puede considerarse un elemento suficiente para negar la suspensión, ya que su existencia no puede prevalecer frente al resto del marco jurídico mexicano, tomando especial consideración que el principio se encuentra contemplado en la Ley General de Salud y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (las cuales se centran en evitar justamente riesgos a la salud y medio ambiente).

Indica que el decreto reclamado tiene por efecto que se dejen de observar las disposiciones jurídicas aplicables en materia de importación, comercialización y uso de plaguicidas granos y semillas de maíz genéticamente modificado; pues éste instruye a las dependencias de la Administración Pública

para que dejen de lado el sistema de competencia contemplado en la Ley Orgánica y a desatender las disposiciones legales en materia de importación y comercialización del plaguicidas y de autorizaciones y permisos en materia de bioseguridad.

Señala, en específico, que se anularían las disposiciones y procedimientos contemplados en la Ley General de Salud y su Reglamento en materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materias Tóxicos o Peligrosos; ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Sanidad Vegetal; Ley de Comercio Exterior y Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

En ese sentido, indica, que si se suspende tanto el decreto reclamado como sus efectos, el orden jurídico prevalece, ya que de lo contrario, insiste, la Administración Pública Federal ignorará los procedimientos establecidos en las leyes y se anula por completo el sistema de facultades y competencias configurados por el legislador.

Los argumentos en estudio se consideran **infundados**.

A fin de corroborar la calificativa dada, en primer término, es necesario señalar que, en relación con la figura de la suspensión del acto reclamado, el artículo 107, fracción X, primer párrafo constitucional, establece:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia

electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

[...]"

De lo anterior se obtiene que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, por lo que el órgano jurisdiccional debe considerar la naturaleza de la violación alegada, la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir la parte quejosa, los que la medida origine a terceros y al interés público.

Así, los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, entre otros supuestos, cuando la naturaleza del acto lo permita.

En relación al tema, el artículo 148 de la Ley de Amparo, señala:

“Artículo 148. *En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.*

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.”

Del precepto transcrito se obtiene que la regla relativa a que **en el juicio de amparo es procedente conceder la suspensión contra los efectos y consecuencias que las normas generales autoaplicativas produzcan**, se encuentra condicionada a que se satisfagan los requisitos generales para el otorgamiento de la suspensión, como es que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Es decir, la sola impugnación de una norma general de tales características no implica que irremediablemente deba concederse la suspensión para impedir su aplicación a la quejosa, pues para ello deben reunirse los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de la materia.

Ahora, resulta oportuno exponer el marco jurídico que rige la figura de la suspensión del acto reclamado, el cual comprende, principalmente, los artículos 107, fracción X, constitucional (ya transcrito) y 128, 129 y 131 de la Ley de Amparo mismos que son del contenido siguiente:

“Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.



Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.”

“Artículo 129. *Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:*

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

“Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.”

El artículo 128 de la Ley de Amparo establece los requisitos que deben reunirse de manera concurrente para efectos del otorgamiento de la medida cautelar, y que son que la solicite el agraviado (fracción I), y que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público (fracción II).

Por su parte, el artículo 129 de la ley en comento prevé diversos supuestos en que se considerará que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, y excepcionalmente permite que aun cuando se



actualice alguna de tales hipótesis, se conceda la suspensión de los actos, si a juicio del ente juzgador, con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

Finalmente, el artículo 131 de la Ley de Amparo, dispone que cuando la parte quejosa que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando **acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue**, y el interés social que justifique su otorgamiento; ya que en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el sujeto quejoso antes de la presentación de la demanda.

Así, para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados el juzgado debe atender, los requisitos de procedencia que son las condiciones que se deben satisfacer para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión, mientras que las exigencias de efectividad son aquellas que se deben acatar para que tenga vigencia la medida.

Las exigencias que condicionan la procedencia de la suspensión son:

- a. Que los actos contra los cuales se haya solicitado la medida cautelar sean ciertos.
- b. Que el acto que constituye en sí la violación alegada, se proyecte sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica de la parte peticionaria de la protección constitucional.

c. Que la naturaleza de los actos permita su paralización; y,

d. Que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, es decir, que lo solicite el sujeto o ente agraviado y que se atienda a la naturaleza del acto reclamado y a los daños y perjuicios que con la suspensión se originan al interés público, traducido por el legislador, este último, en la no causación de perjuicios al interés social ni la contravención de disposiciones de orden público.

En ese contexto legal, destaca que si bien existe obligación constitucional de analizar en forma simultánea la apariencia del buen derecho con el orden público e interés social, dicho estudio, que debe realizarse en atención a la naturaleza del acto reclamado, no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino que conlleva, inclusive, a valorar si dicho acto que constituye en sí la violación alegada, se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del sujeto peticionario de la protección federal (**artículo 131 de la Ley de Amparo**), es decir, si con la solicitud de la suspensión se pretende preservar una prerrogativa de este último, o más bien, incorporar o constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido al quejoso.

Ante tal exigencia, al resolver sobre la suspensión debe corroborarse la existencia del derecho cuya preservación se pretende obtener a través de la suspensión del acto reclamado, ya que siendo el objeto de esta medida cautelar conservar derechos y no constituir prerrogativas a favor de los sujetos gobernados, el presupuesto lógico del cual debe partir el análisis de procedencia de la suspensión debe ser,

precisamente, el fehaciente acreditamiento de que el derecho afectado por el acto de autoridad que se reclama, se ubica dentro de la esfera jurídica del quejoso pues, de lo contrario, de no constar tal circunstancia, la medida cautelar tendría por efecto constituir el derecho cuya tutela se pretende.

Dicho en otras palabras, tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado en términos del artículo 107, fracción X, constitucional, conlleva, inclusive, a verificar si la prerrogativa cuya existencia se busca preservar mediante el otorgamiento de la suspensión se encuentra inserta en el patrimonio jurídico del sujeto o ente quejoso.

Por otra parte, una vez verificado que la parte quejosa goza del derecho que pretende preservar a través de la suspensión del acto de autoridad reclamado, será factible entonces, analizar si el otorgamiento de la suspensión causaría perjuicio al interés social o contravendría disposiciones de orden público.

Asimismo, debe ponderarse simultáneamente la apariencia del buen derecho con la posible afectación que se pueda ocasionar al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, a fin de determinar si se actualiza el diverso requisito de procedencia de la suspensión provisional, en términos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

Las consideraciones anteriores, encuentran sustento en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 315, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena

Época del, con registro digital 165659, de rubro y contenido siguiente:

“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: **“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.”**, sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo **124 de la Ley de Amparo**, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.”

Así, la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, los juzgados decidirán sobre la suspensión con base en un análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho y el interés social; sin embargo, ello no implica que el juzgado deba otorgar un peso absoluto a la apariencia del buen derecho para otorgar, en automático, la suspensión del acto reclamado, pues también tiene encomendado preservar el interés social.



Efectivamente, la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social no conlleva a la contraposición de dos intereses en abstracto, aunque el segundo concepto entrañe una idea de intereses colectivos, sino que ha de atenderse a las circunstancias concretas del derecho que el sujeto quejoso estime alterado en su situación particularizada ante el acto y, a su vez, a la manera en que el interés general o el orden público se concretiza mediante el acto de autoridad.

En este contexto, resulta lógico considerar que la mera acreditación de la apariencia del buen derecho no implica, por sí misma, el otorgamiento de la suspensión, pues es necesario que ese elemento se pondere ante el mandato de que el otorgamiento de la medida no resulte contrario al interés social, para determinar los supuestos y condiciones en que la suspensión procedería, de manera que aun advertida la posible inconstitucionalidad del acto, debe valorarse el impacto que tendría en el interés social el paralizar su ejecución.

Sin que sea óbice a lo anterior, el criterio que conforma la jurisprudencia 2a./J. 10/2014, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA.”**, en virtud de que, aunque el Máximo Tribunal Constitucional del país haya establecido que el concepto de la apariencia del buen derecho no puede invocarse para negar la suspensión, lo que significa que no puede efectuarse un asomo provisional al fondo del asunto que resulte en sostener que el acto reclamado es constitucional y, por ello, negarse la medida; no obstante, tampoco debe

asumirse, con base en esa premisa, que la apariencia del buen derecho deba tenerse por acreditada sólo en función de lo expresado por el quejoso en su demanda, en orden a reforzar su pretensión de que el acto reclamado es inconstitucional.

Puntualizado lo anterior, debe recordarse que el juzgado federal negó la suspensión de los actos reclamados al considerar que su concesión irrogaría un perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, al considerar, con base en la interpretación del principio precautorio, que el continuar con el uso de la sustancia química glifosato y el maíz genéticamente modificado, podrían generarse efectos nocivos en la salud, tanto de los seres humanos como en algunas especies animales, pues ha sido identificada como probable carcinogénico en humanos por la Agencia Internacional de Investigación de Cáncer; y de continuarse con la importación del maíz genéticamente modificado, no se da paso a la producción agrícola sostenible dentro del país, a través de insumos que resulten seguros para la salud humana; máxime que para la siembra de éste, se utilice el glifosato a fin de evitar la generación de maleza que afecte su producción.

Ahora bien, a fin de establecer lo correcto o incorrecto de la determinación del juez de Distrito, resulta idóneo traer a colación lo establecido en el ***Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en***



nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, que es del contenido siguiente:

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 32 Bis, 34, 35, y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y VIII, 3, fracción XXII, XXIV, XXV y XXVIII, 4, fracciones I y III, 17 bis, 194, fracción III, 198, fracciones II y III, 204, 278, fracciones I, III y IV, 279, fracciones I, II y IV, 280, 282, 298, 368, 380, fracción I, 393, 402 y 416 de la Ley General de Salud; 119, 24, 38, 69, 91 al 98, de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; así como el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en su apartado Epílogo: Visión de 2024 y en su Eje II. Política Social, apartado "Desarrollo Sostenible" establece que el crecimiento económico, el incremento de la productividad y la competitividad no tienen sentido como objetivos en sí mismos sino como medios para lograr un objetivo superior: el bienestar general de la población, así como poner el poder político al servicio debe servir en primer lugar al interés público, no a los intereses privados y la vigencia del estado de derecho debe ser complementada por una nueva ética social, no por la tolerancia implícita de la corrupción, así como el Ejecutivo Federal considerará en toda circunstancia los impactos que tendrán sus políticas y programas en el tejido social, en la ecología y en los horizontes políticos y económicos del país;

Que, en relación con lo anterior, el principio de precaución, procedente de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro, se encuentra contemplado en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, de los que México es parte. Asimismo, que los tribunales nacionales e internacionales, incluida la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, han determinado que las autoridades observen dicho principio para prevenir daños graves o irreversibles;

Que, con el objetivo de alcanzar la autosuficiencia y la soberanía alimentaria, nuestro país debe orientarse a establecer una producción agrícola sostenible y culturalmente adecuada, mediante el uso de prácticas e insumos agroecológicos que resulten seguros para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente, así como congruentes con las tradiciones agrícolas de México;

Que en los últimos años, distintas investigaciones científicas han alertado que dicha sustancia química tiene efectos nocivos en la salud, tanto de los seres humanos como en algunas especies animales, y ha sido identificada como probable carcinogénico en humanos por la Agencia Internacional de Investigación de Cáncer;

Que diversos países han prohibido el uso de la citada sustancia en agroquímicos y muchos otros se encuentran evaluando la implementación de medidas similares y de otro tipo para proteger a la población; Que ante tales circunstancias, nuestro país debe mantener una participación activa en la búsqueda de instrumentos que le permitan contar con una producción agrícola sostenible a través de la utilización de insumos que resulten seguros para la salud humana, animal y el medio ambiente, y Que para ello la investigación participativa impulsada por instituciones públicas que fomente el diálogo entre investigadores, agricultores y comunidades campesinas incluyendo las indígenas y locales puede ser parte del diseño de estrategias de transición exitosas hacia una producción más sostenible y segura, acorde con los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero.- *El presente Decreto tiene por objeto establecer las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente. En ese sentido, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta el 31 de enero de 2024, se establece un periodo de transición para lograr la sustitución total del glifosato.*

Artículo Segundo.- *Se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para que, en el ámbito de sus competencias y a partir de la entrada en vigor*



del presente Decreto, se abstengan de adquirir, utilizar, distribuir, promover e importar glifosato o agroquímicos que lo contengan como ingrediente activo, en el marco de programas públicos o de cualquier otra actividad del gobierno.

Artículo Tercero.- Con el propósito de disminuir el posible impacto de la sustitución gradual del uso e importación de glifosato en la agricultura comercial, las secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural y de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverán e implementarán alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas al uso del glifosato, ya sea con otros agroquímicos de baja toxicidad, con productos biológicos u orgánicos, con prácticas agroecológicas o con uso intensivo de mano de obra, que resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en el ámbito de su competencia, coordinará, articulará, promoverá y apoyará las investigaciones científicas, desarrollos tecnológicos e innovaciones que le permitan sustentar y proponer, a las secretarías que se mencionan en el párrafo anterior, alternativas al glifosato. Para dar cumplimiento a esta disposición, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología podrá convocar a instituciones que pertenecen al sector que encabeza y demás instituciones de educación superior o centros de investigación públicos con competencia en la materia.

Asimismo, las instancias enunciadas en el presente artículo, en el ámbito de su competencia, podrán invitar a grupos organizados de productores agrícolas, a la industria de agroquímicos, a las asociaciones de usuarios de agroquímicos y a las organizaciones de productores de bioinsumos e insumos agrícolas orgánicos para que participen en el diseño, promoción o implementación de las alternativas mencionadas en el primer y segundo párrafo de este artículo.

Artículo Cuarto.- Con base en los resultados de las investigaciones científicas, desarrollos tecnológicos e innovaciones a las que se refiere el segundo párrafo del artículo tercero del presente Decreto, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología emitirá recomendaciones anuales para las autoridades competentes que les permitan sustentar, en su caso, la cantidad de glifosato que autorizarán a los particulares para su importación.

Artículo Quinto.- Las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Salud, y de Agricultura y Desarrollo Rural, así como el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a más tardar en el primer semestre del año 2023, promoverán las reformas de los ordenamientos jurídicos aplicables para evitar el uso de glifosato como sustancia activa de agroquímicos y de maíz genéticamente modificado en México.

Artículo Sexto.- Con el propósito de contribuir a la seguridad y a la soberanía alimentarias y como medida especial de protección al maíz nativo, la milpa, la riqueza biocultural, las comunidades campesinas, el patrimonio gastronómico y la salud de las mexicanas y los mexicanos, las autoridades en materia de bioseguridad, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la normativa aplicable, revocarán y se abstendrán de otorgar permisos de liberación al ambiente de semillas de maíz genéticamente modificado.

Asimismo, las autoridades en materia de bioseguridad, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la normativa aplicable y con base en criterios de suficiencia en el abasto de grano de maíz sin glifosato, revocarán y se abstendrán de otorgar autorizaciones para el uso de grano de maíz genéticamente modificado en la alimentación de las mexicanas y los mexicanos, hasta sustituirlo totalmente en una fecha que no podrá ser posterior al 31 de enero de 2024, en congruencia con las políticas de autosuficiencia alimentaria del país y con el periodo de transición establecido en el artículo primero de este Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal de que se trate y los subsecuentes de las instituciones que se mencionan en este Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá las disposiciones jurídicas y realizará las adecuaciones presupuestarias correspondientes para dar cumplimiento al artículo segundo del presente Decreto.

CUARTO. La interpretación del presente Decreto corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en el ámbito de sus respectivas competencias, requiriéndose en todo caso la opinión previa de este último.

QUINTO. La Secretaría de Salud y demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, establecerán las medidas de seguridad e impondrán las sanciones que correspondan para el cumplimiento del presente Decreto.

SEXTO. El incumplimiento al presente Decreto dará lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan en



términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

(...)"

De lo anterior se obtiene:

- ❖ Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 dispone, entre otros aspectos, que el crecimiento económico de la productividad y la competitividad no son objetivos en sí mismo, sino que son medios para lograr un objetivo superior.
- ❖ Que el Estado Mexicano ha adoptado, derivado de la suscripción de, entre otros tratados, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, el principio de precaución en materia sanitaria y ambiental, que se orienta a la prevención de daños graves o irreversibles.
- ❖ Que, con el propósito de alcanzar la autosuficiencia y la soberanía alimentaria, el país debe orientarse a generar producción agrícola sostenible y culturalmente adecuada mediante el uso de prácticas e insumos agroecológicos que resulten seguros para la salud humana, la diversidad biocultural y el ambiente.
- ❖ Que, en los últimos años, distintas investigaciones científicas han alertado que el glifosato tiene efectos nocivos en la salud, tanto de los seres humanos como en algunas especies animales, y ha sido identificado como probable carcinogénico en humanos por la Agencia Internacional de Investigación de Cáncer.
- ❖ Que diversos países han prohibido el uso de la citada sustancia en agroquímicos y muchos otros se encuentran evaluando la implementación de medidas similares y de otro tipo para proteger a la población.
- ❖ Que, ante tales circunstancias, deben emplearse instrumentos que permitan contar con una producción agrícola sostenible a través de la utilización de insumos que resulten seguros para la salud humana, animal y el medio ambiente.

A partir de esas consideraciones, en el decreto presidencial se dispusieron diversas medidas, que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

✓ Se determinó la sustitución gradual por parte de las dependencias y entidades de la administración pública federal, del uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente.

✓ Se instruyó a las dependencias y entidades de la administración pública federal para que, en el ámbito de sus competencias y a partir de la entrada en vigor del Decreto, se abstengan de adquirir, utilizar, distribuir, promover e importar glifosato o agroquímicos que lo contengan como ingrediente activo, en el marco de programas públicos o de cualquier otra actividad del gobierno.

✓ Con el propósito de disminuir el posible impacto de la sustitución gradual del uso e importación de glifosato en la agricultura comercial, se instruyó a las Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural y de Medio Ambiente y Recursos Naturales la promoción e implementación de alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas al uso del glifosato, ya sea con otros agroquímicos de baja toxicidad, con productos biológicos u orgánicos.

✓ También se atribuyó al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología la coordinación y promoción de investigaciones científicas, desarrollos tecnológicos e innovaciones que sustenten la propuesta de alternativas al glifosato, así como la emisión de recomendaciones anuales de la cantidad de glifosato cuya importación podrá autorizarse a los particulares.

✓ Como parte del esquema de transición que plantea el Decreto, se dispuso la promoción de reformas legales para la prohibición total de su uso, con el objetivo de que tal medida se concrete a más tardar el treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro.



✓ Además, con el propósito de contribuir a la seguridad y a la soberanía alimentarias, se dispuso como medida especial de protección al maíz nativo, la milpa, la riqueza biocultural, las comunidades campesinas y el patrimonio gastronómico y la salud de las personas, que las autoridades en materia de bioseguridad, en su ámbito de competencia, revoquen y se abstengan de otorgar permiso de liberación al ambiente de semillas de maíz genéticamente modificado.

De lo anterior, se advierte que el propósito del decreto presidencial, es que para el treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro ya se cuente con regulación legal que prohíba el uso de la referida sustancia; sin embargo, los efectos de dicho instrumento, actualmente, no implican la prohibición, mucho menos sanción, del empleo de tal agente químico por los particulares ni del uso del maíz genéticamente modificado, sino lo que se dispuso fue que las dependencias y entidades que integran la administración pública Federal, lleven a cabo, en el ámbito de su competencia, las adecuaciones para, paulatinamente, abandonar gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos que lo contienen como ingrediente activo, así como el maíz genéticamente modificado (en razón de que para la cosecha de éste utiliza el agrotóxico), por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente.

Dicha transición gradual va acompañada de una investigación participativa impulsada por instituciones públicas que fomente el diálogo entre investigadores, agricultores y comunidades campesinas con inclusión las indígenas y locales,

con el fin de que dichas estrategias de transición sean exitosas hacia una producción más sostenible y segura.

Aunado a que el decreto combatido tiene como propósito establecer una serie de directrices al interior de la administración pública, en aras de implementar medidas de protección a la salud humana, animal y el cuidado del ambiente a partir del abandono gradual del empleo del glifosato.

En ese contexto tenemos que el decreto presidencial reclamado se emitió acorde con el **principio de precaución** procedente de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro, mismo que se encuentra contemplado en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, de los que México es parte, como acertadamente lo refirió el juez de Distrito.

Bien, el principio primero y décimo quinto de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establecen:

“PRINCIPIO 1

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”.

“PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

Como se observa, los seres humanos tienen derecho a una vida saludable en armonía con la naturaleza y para proteger el medio ambiente, los Estados deberán **aplicar ampliamente** el criterio de precaución conforme a sus capacidades, cuando haya peligro de daño grave o irreversible.

Dicho principio, desde que fue concebido, se ha convertido en parte fundamental del derecho internacional ambiental, pues en él se plasma la necesidad de replantear, de manera absoluta, la forma de actuar por parte de los Estados al momento de emprender acciones de precaución para salvaguardar el medio ambiente y la salud, algo que hasta entonces sólo ocurría cuando existían bases científicas que lo requerían o justificaban (principio de prevención).

Esto es, el principio de precaución presupone la identificación de una situación de peligro (derivada de una actividad), que conlleva un daño grave o, incluso, irreversible para el medio ambiente y la salud, **pero sin la obligatoriedad de que tenga que existir una certeza científica al respecto**; a partir de ello, los Estados deben tomar medidas para evitar un peligro irremediable o, en su caso, reducir el potencial daño.

Por tal motivo, se estima que los operadores jurídicos tienen la obligación de asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse el medio ambiente que, en el caso concreto especificado en el decreto presidencial, derive en perjuicio para la salud de la sociedad y los animales, la cual debe regirse por:

- a. Prevenir todo daño grave o irreversible;

b. Preferir actuar antes de no hacerlo; y,

c. Que la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no pueda servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten, ya que de esa forma se atiende el orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante su posible deterioro.

De ahí la razón por la cual serán el contexto y las circunstancias del caso los factores a determinar para ser proactivo y definir la forma de conducirse, pues al no constituir una previsión rígida, como si se tratara de una regla, permite su adaptación a cualquier caso y, a su vez, facilita la medición de su peso específico mediante el balance entre los argumentos en pro o en contra.

Por tanto, en su aplicación debe considerarse lo siguiente:

I. No debe exigirse especificidad sobre el daño a prevenir, ni la anotación de los elementos probatorios en los cuales se sustenta;

II. Basta la identificación de un hecho y la posibilidad de que constituya una causa generadora de afectación al ambiente que derive en el presente caso en un daño a la salud humana y animal;

III. Debe prevenirse antes de considerar medidas de remedio;

IV. Si la situación implica asumir un riesgo grave, entonces, el estándar de aplicación es más riguroso y viceversa;

V. La incertidumbre científica constituye un elemento para justificar la aplicación del principio mencionado, esto es, se concibe que la falsa afirmación sobre la negativa o señalar que no se causará daño puede ser más perjudicial, en comparación con la predicción relativa a que una actividad causará ese daño; es decir, es preferible equivocarse en la previsión tendente a evitar afectaciones al ambiente, con la finalidad de

conservar un valor de mayor entidad, sin perjuicio de que quien tenga una pretensión opuesta pretenda lo contrario, bajo una base sólida, objetiva e idónea;

VI. La falta de certeza está circunscrita a un momento determinado que justifica la aplicación del principio, lo cual implica la posibilidad de que aquélla desaparezca en el futuro, en función de rangos o grados, según se trate; y,

VII. La ausencia de medios probatorios inequívocos sobre la afectación a la salud de las personas y los animales no constituye justificación alguna para aplazar las medidas precautorias.

Ahora, en relación al principio precautorio la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **921/2016** señaló que el artículo 9 de la Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente modificados, consagra el principio de precautorio, respecto del cual, si bien no existe una definición universal aceptada, lo cierto es que del texto de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, así como la doctrina y práctica internacionales, podía señalarse que **la incertidumbre acerca del daño es el signo que fundamentalmente que lo caracteriza**; es decir, el acto futuro de realización incierto es el elemento que activa el enfoque precautorio en beneficio de los gobernados y el que genera el derecho a exigir acciones de la autoridad tendientes a evitar riesgos.

El artículo en comento es del contenido siguiente:

“ARTÍCULO 9.- Para la formulación y conducción de la política de bioseguridad y la expedición de la reglamentación y de las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley, se observarán los siguientes principios:

I. La Nación Mexicana es poseedora de una biodiversidad de las más amplias en el mundo, y en su territorio se encuentran áreas que son centro de origen y de diversidad genética de

especies y variedades que deben ser protegidas, utilizadas, potenciadas y aprovechadas sustentablemente, por ser un valioso reservorio de riqueza en moléculas y genes para el desarrollo sustentable del país;

II. El Estado tiene la obligación de garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su alimentación, salud, desarrollo y bienestar;

III. La bioseguridad de los OGMs tiene como objetivo garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la utilización confinada, la liberación experimental, la liberación en programa piloto, la liberación comercial, la comercialización, la importación y la exportación de dichos organismos resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y utilización sustentable del medio ambiente y de la diversidad biológica, así como de la salud humana y de la sanidad animal, vegetal y acuícola;

IV. Con el fin de proteger el medio ambiente y la diversidad biológica, el Estado Mexicano deberá aplicar el enfoque de precaución conforme a sus capacidades, tomando en cuenta los compromisos establecidos en tratados y acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente y de la diversidad biológica. Dichas medidas se adoptarán de conformidad con las previsiones y los procedimientos administrativos establecidos en esta Ley;

V. La protección de la salud humana, del medio ambiente y de la diversidad biológica exigen que se preste la atención debida al control y manejo de los posibles riesgos derivados de las actividades con OGMs, mediante una evaluación previa de dichos riesgos y el monitoreo posterior a su liberación;

VI. Los conocimientos, las opiniones y la experiencia de los científicos, particularmente los del país, constituyen un valioso elemento de orientación para que la regulación y administración de las actividades con OGMs se sustenten en estudios y dictámenes científicamente fundamentados, por lo cual debe fomentarse la investigación científica y el desarrollo tecnológico en bioseguridad y en biotecnología;

VII. En la utilización confinada de OGMs con fines de enseñanza, investigación científica y tecnológica, industriales y comerciales, se deberán observar las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que de ella deriven, así como las normas y principios de prevención que establezcan las propias instituciones, centros o empresas, sean públicos o privados, que realicen dichas actividades;



VIII. Los posibles riesgos que pudieran producir las actividades con OGMs a la salud humana y a la diversidad biológica se evaluarán caso por caso. Dicha evaluación estará sustentada en la mejor evidencia científica y técnica disponible;

IX. La liberación de OGMs en el ambiente debe realizarse "paso a paso" conforme a lo cual, todo OGM que esté destinado a ser liberado comercialmente debe ser previamente sometido a pruebas satisfactorias conforme a los estudios de riesgo, la evaluación de riesgos y los reportes de resultados aplicables en la realización de actividades de liberación experimental y de liberación en programa piloto de dichos organismos, en los términos de esta Ley;

X. Deben ser monitoreados los efectos adversos que la liberación de los OGMs pudieran causar a la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los posibles riesgos para la salud humana;

XI. Los procedimientos administrativos para otorgar permisos y autorizaciones para realizar actividades con OGMs, deben ser eficaces y transparentes; en la expedición de los reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley, se deberán observar los compromisos establecidos en tratados y acuerdos internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, de manera que su contenido y alcances sean compatibles con dichos tratados y acuerdos;

XII. Es necesario apoyar el desarrollo tecnológico y la investigación científica sobre organismos genéticamente modificados que puedan contribuir a satisfacer las necesidades de la Nación;

XIII. Para el análisis de soluciones a problemas particulares se evaluarán caso por caso los beneficios y los posibles riesgos del uso de OGMs. Este análisis podrá también incluir la evaluación de los riesgos de las opciones tecnológicas alternativas para contender con la problemática específica para la cual el OGM fue diseñado. Dicho análisis comparativo deberá estar sustentado en la evidencia científica y técnica, así como en antecedentes sobre uso, producción y consumo, y podrá ser elemento adicional al estudio de evaluación del riesgo para decidir, de manera casuística, sobre la liberación al medio ambiente del OGM de que se trate;

XIV. Se deberá contar con la capacidad y con la normativa adecuadas para evitar la liberación accidental al medio ambiente de OGMs provenientes de residuos de cualquier tipo de procesos en los que se hayan utilizado dichos organismos;

XV. La aplicación de esta Ley, los procedimientos administrativos y criterios para la evaluación de los posibles riesgos que pudieran generar las actividades que regula esta Ley, los instrumentos de control de dichas actividades, el monitoreo de las mismas, sus reglamentos y las normas

oficiales mexicanas que de ella deriven, los procedimientos de inspección y vigilancia para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, la implantación de medidas de seguridad y de urgente aplicación, y la aplicación de sanciones por violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, son la forma en que el Estado Mexicano actúa con precaución, de manera prudente y con bases científicas y técnicas para prevenir, reducir o evitar los posibles riesgos que las actividades con OGMs pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y la diversidad biológica;

XVI. *La bioseguridad de los productos agropecuarios, pesqueros y acuícolas se encuentra estrechamente relacionada con la sanidad vegetal, animal y acuícola, por lo que la política en estas materias deberá comprender los aspectos ambientales, de diversidad biológica, de salud humana y de sanidad vegetal y animal;*

XVII. *El Estado Mexicano cooperará en la esfera del intercambio de información e investigación sobre los efectos socioeconómicos de los OGMs, especialmente en las comunidades indígenas y locales;*

XVIII. *El Estado Mexicano garantizará el acceso público a la información en materia de bioseguridad y biotecnología a que se refiere esta Ley, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento y en las disposiciones aplicables a la materia de acceso a la información pública gubernamental, y*

XIX. *La experimentación con OGMs o con cualquier otro organismo para fines de fabricación y/o utilización de armas biológicas queda prohibida en el territorio nacional.*

”

Además, nuestro Máximo Tribunal, señaló que la ausencia de certeza científica absoluta no debe usarse como pretexto para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación de medio ambiente y de la diversidad biológica.

Refirió que las autoridades respectivas deben prestar la atención debida al control y manejo de posibles riesgos mediante una evaluación previa y monitoreo, caso por caso, la cual deberá sustentarse en la mejor evidencia científica y



técnica disponible, así como analizar beneficios y perjuicios y la posibilidad de la aplicación de soluciones alternas.

Estableció que la aplicación de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y demás procedimientos y normatividad en la materia, son la forma en que el Estado Mexicano actúa con precaución, de manera prudente y con bases científicas y técnicas para prevenir, reducir o evitarlos posibles riesgos que las actividades con organismos genéticamente modificados pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y la diversidad biológica.

Consideró que en el supuesto de incertidumbre en el nivel de riesgo que los organismos en cita pudieran causar, las Secretarías respectivas están facultadas para solicitar, dentro del procedimiento administrativo de permiso de liberación, información adicional sobre cuestiones concretas del estudio de riesgo.

Precisó que la incertidumbre respecto del nivel de los posibles riesgos que pudieran causarse, no debe utilizarse como razón para que la Secretaría de que se trate postergue la adopción de medidas que impidan la afectación de la diversidad biológica o de la salud humana; medidas que deben fundarse en la evidencia científica existente, los procedimientos administrativos establecidos en la ley de la materia y la normatividad comercial contenida en tratados y acuerdos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En esa misma línea argumentativa, también la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional, fue coincidente en señalar, dentro del amparo en revisión **54/2021**,

sesionado el **nueve de febrero de dos mil veintidós**, que en virtud del principio de precaución, resulta constitucionalmente válida la toma de decisiones jurisdiccionales ante situaciones o actividades que puedan producir riesgos ambientales, aunque no se tenga certeza científica o técnica al respecto.

Asimismo, hizo énfasis en el reto que plantea el derecho ambiental al demandar que se tomen decisiones jurídicas ante escenarios de incertidumbre, particularmente, incertidumbre científica. Dicha situación exige recurrir a diversas fórmulas o herramientas que auxilien a los operadores jurídicos a cumplir con el objetivo constitucional y convencional de salvaguardar el medio ambiente. El principio de precaución constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre que plantea el derecho ambiental.

Agregó que la **anticipación** (prevención), es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues esta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente. Así, conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.

Señaló que el **principio de precaución** tiene diferentes alcances; opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza. **Además, en relación con la administración pública, implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente.** De esta forma,

dicho principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica;⁴ finalmente, para el operador jurídico la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones.

Refirió que de la doctrina consultada, era posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento acerca de que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras el principio de precaución opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención, existe certeza respecto del riesgo.⁵

Consideró que un concepto total del principio de precaución es el **riesgo ambiental**; es más, dijo que algunos afirman que el derecho ambiental es un derecho de regulación o gestión de riesgos. Una evaluación ambiental, o en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico, una manifestación de impacto ambiental no es más que una valoración de riesgo para el medio ambiente a partir de la cual se admite o rechaza un proyecto.

Dijo que estas evaluaciones parten, precisamente, de la premisa precautoria de que previo al desarrollo de cualquier proyecto, era necesario que la autoridad competente

⁴ Véase Briseño Chávez, Andrés Mauricio, *El principio de precaución en una sociedad de riesgos ambientales*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2017, pág. 50.

⁵ *Ídem*.

determinara si existen riesgos para el medio ambiente y, de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.

En relación a **las valoraciones sobre riesgos y daños a través de las cuales opera el derecho ambiental, dijo, son inciertas, o bien, están sujetas a controversia científica, lo que significa que los operadores jurídicos, conforme al principio de precaución, habrán de tomar decisiones aun sin tener una precisión sobre el riesgo o el daño ambiental, o bien, sin saber, específicamente, cuáles fueron las causas que lo produjeron.**

El daño ambiental o ecológico, señaló, que tiene notas características que lo distinguen, por ejemplo, del daño civil y que dificultan considerablemente su aspecto probatorio; el daño ecológico no es de percepción inmediata para el ser humano, pues puede existir un lapso prolongado entre el acto que lo causa y la manifestación del mismo. Además, las particularidades de la causalidad del daño al ambiente son difíciles de integrar dentro del esquema habitual de la causalidad jurídica, pues los elementos que producen la afectación ambiental son difusos y lentos, se suman y acumulan entre sí.⁶

⁶ Cafferata, Néstor A., *Prueba y Nexos de causalidad en el daño ambiental*, en Sexto Encuentro Internacional de Derecho Ambiental Memorias, México, Foro Consultivo Científico y Tecnológico, 2008, pp. 52.

Dijo que las causas del riesgo y del daño ambiental son en muchas ocasiones despersonalizadas o anónimas, lo que implica una gran dificultad para determinar al agente responsable. Aunado a lo anterior, la doctrina coincide en que el daño ecológico suele ser resultado de actividades especializadas que utilizan técnicas específicas desconocidas para las víctimas. También, que era necesario advertir que la interdependencia de los fenómenos ambientales produce pluralidad de causas y consecuencias de los riesgos y daños ecológicos.⁷

El daño ambiental es un daño no común, diferente, dinámico, en continua redefinición, mutante, en el que opera la incertidumbre. Por ello, es difícil o imposible determinarlo a través de un concepto abstracto o cerrado; por el contrario, el daño ambiental exige una interpretación amplia a la luz del principio de precaución.⁸

Además, la valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica. La información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción de teorías, entre otros) y, como se desarrollará más adelante en esta sentencia, esto exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria.

No obstante, argumentó, que a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la

⁷ Ídem.

⁸ San Martín Villaverde, Diego, *El daño ambiental. Un estudio de la institución del derecho ambiental y el impacto en la sociedad*, Perú, Grijley, 2015, pág.131.

prueba **a cargo del agente potencialmente responsable**; es decir, en virtud de este principio, el juzgador cuenta con dicha herramienta a efecto de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o el daño ambiental.

Dijo que el artículo 8.3 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe⁹ reconoce la obligación de los Estados de contar con medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, como por ejemplo, la reversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.¹⁰

En ese contexto, la **Primera Sala reiteró su postura en el sentido de que, atendiendo al principio de precaución, es constitucional la toma de decisiones jurisdiccionales ante situaciones o actividades que puedan producir riesgos ambientales, aunque no se tenga certeza científica o técnica al respecto.**¹¹ En otras palabras, una vez identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas o técnicas no es motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente.

Además, dijo, en relación al principio *pro natura*, el cual está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, **pues se ha entendido que ante la duda sobre**

⁹ Adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

¹⁰ "8.3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;"

¹¹ Tesis 1a. CCII/2017 (10a.), de la Primera Sala, cuyo texto dice: "MEDIO AMBIENTE. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE SU PROTECCIÓN SE REALICE NO SÓLO A TRAVÉS DE TIPOS PENALES QUE ATIENDAN A SU EFECTIVA LESIÓN, SINO TAMBIÉN AL RIESGO DE SUFRIRLA". Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 427, registro 2015736.

la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Señaló que para algunos, el principio de precaución es una forma de expresión del principio *in dubio pro medio ambiente*, pues el primero exige, precisamente, la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza.¹²

En ese orden, esa Primera Sala ha entendido el principio *in dubio pro natura* no solo acotado al principio de precaución, es decir, no solo aplicable ante incertidumbre científica, sino como mandato interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.

De la resolución sintetizada, surgió la jurisprudencia 1a./J. 10/2022, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 12, Tomo II, página 843, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Undécima Época, con registro digital: 2024376, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, RESULTA

¹² Alvarado Mosqueda, Julio, *El Principio de Precaución y la Protección de la Naturaleza*, Colombia, Grupo Editorial Ibáñez, 2015, pág. 53.

CONSTITUCIONAL ADOPTAR DECISIONES JURISDICCIONALES EN SITUACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR RIESGOS AMBIENTALES, INCLUSO ANTE LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA O TÉCNICA AL RESPECTO.

Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que no se había garantizado, bajo el estándar más alto de protección, su derecho humano a un medio ambiente sano. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, atendiendo al principio de precaución, es constitucionalmente válida la toma de decisiones jurisdiccionales ante situaciones o actividades que puedan producir riesgos ambientales, aunque no se tenga certeza científica o técnica al respecto, pues una vez identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas o técnicas no es motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente.

Justificación: El principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo prevé que, con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades y, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. En este sentido, el principio de precaución constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre, particularmente, incertidumbre científica que plantea el derecho ambiental. Así, conforme al principio referido, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. El principio de precaución tiene diferentes alcances: opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza y, en relación con la administración pública, implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente. De esta forma, dicho principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o de seguridad jurídica, mientras que para el operador jurídico la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones. Finalmente, es importante mencionar que la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos

motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción de teorías, entre otros); no obstante, a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable, es decir, en virtud de este principio, el juzgador cuenta con dicha herramienta a efecto de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o el daño al medio ambiente.”

Establecido lo anterior, como se precisó en un principio, los argumentos en estudio resultan **infundados**, en razón de que contrario a lo que señala recurrente fue correcta la determinación del juez de establecer que con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social y orden público, ya que con base al principio precautorio éste tenía la obligación de salvaguardar el medio ambiente y la salud humana.

Se explica, en el decreto presidencial reclamado, se expuso que las autoridades deben observar dicho principio de precaución para prevenir daños graves o irreversibles.

En el citado decreto se motiva, que el Estado Mexicano ha adoptado, **-derivado de la suscripción de, entre otros tratados, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología-**, el principio de precaución en materia sanitaria y ambiental, que se orienta a la prevención de daños graves o irreversibles.

Así pues, de la lectura integral al decreto presidencial reclamado, este tribunal colegiado advierte que, como correctamente lo señaló el juez de Distrito, tiene vocación regulatoria de la actividad de las entidades y dependencias de la administración pública federal en cuanto al uso, adquisición,

distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos que lo contienen como ingrediente activo.

Asimismo, se observa que dicha regulación implementada, tiene una visión anticipatoria sustentada en el principio de prevención en materia sanitaria y de protección al medio ambiente, que pretende evitar daños a la salud humana, así como de especies animales, a partir de la proscripción -gradual- del uso de dicha sustancia en lo que concierne a la actividad de las entidades y dependencias de la administración pública federal.

Ello en razón a que la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos que la contienen como ingrediente activo, así como los productos que lo utilizan para su cultivo (maíz genéticamente modificado), tiene efectos nocivos en la salud, tanto de los seres humanos como en algunas especies animales, y ha sido identificada como probable carcinogénico en humanos por la Agencia Internacional de Investigación de Cáncer.

De ahí que ante los estudios efectuados por dicha agencia y a partir de sus conclusiones en torno a los efectos nocivos en la salud humana, animal y ambiental se dispuso el abandono gradual del uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos que lo contienen como ingrediente activo (maíz genéticamente modificado).

Debe enfatizarse que aun cuando el decreto reclamado únicamente orienta la actuación de las entidades y

dependencias de la administración pública federal en torno al uso, adquisición, promoción y autorizaciones para la importación del glifosato y productos que lo contengan como sustancia activa, lo cierto es que su emisión está encaminada a la prevención gradual y paulatina de riesgos a la salud humana, animal y al cuidado del medio ambiente, y procurar con ello la protección de bienes que interesan a la colectividad y en esa medida, existe un deber de interés al propósito protector de dicho decreto.

De ahí que se tenga una obligación para cumplir con el mandato constitucional y convencional de velar porque los seres humanos tengan derecho a una vida saludable en armonía con la naturaleza, derechos que deben ser protegidos con base en el principio de precaución; como lo estableció la Primera Sala en la jurisprudencia de rubro **“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, RESULTA CONSTITUCIONAL ADOPTAR DECISIONES JURISDICCIONALES EN SITUACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR RIESGOS AMBIENTALES, INCLUSO ANTE LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA O TÉCNICA AL RESPECTO.”** (transcrita en párrafos que anteceden).

Máxime que dicho decreto reclamado, como se estableció, se sustentó en los estudios efectuados por la Agencia Internacional de Investigación de Cáncer y a partir de sus conclusiones en torno a los efectos nocivos en la salud humana, animal y ambiental fue que se dispuso el abandono gradual del uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos que lo contienen como ingrediente activo.

Lo anterior, no obstante que la recurrente señale que la evidencia científica es insuficiente; sin embargo, como se estableció en un principio, la nota característica de la implementación del principio precautorio es la incertidumbre acerca del daño que se pudiera ocasionar al medio ambiente y salud humana, por lo que esa falta de evidencia científica certera, no debía ser obstáculo para que el juez de distrito se pronunciara en relación a la afectación al interés social y orden público con los elementos de prueba que hasta ese momento contaba, pues dicho principio sirve de fundamentación para las decisiones jurisdiccionales respecto de asuntos que no cuenten con la certeza necesaria de su afectación, se insiste, en cuanto al tema de daño ambiental y de salud.

Por ende, este órgano colegiado considera que atento al **principio de precaución** consagrado en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo y conforme a los criterios sustentados por la Primera y Segunda Sala de nuestro Máximo tribunal en los amparos en revisión **54/2021 y 921/2016**, respectivamente, son **infundados** los argumentos de la recurrente, ya que no es permisible conceder la suspensión solicitada, ante un posible deterioro de la salud de las personas y los animales, al entenderlo de máximo interés para el orden público. De ahí que se estime correcto que el juzgado del conocimiento hubiese negado la suspensión definitiva, por los motivos ahí expuestos.

Asimismo, tampoco asiste razón a la recurrente en cuanto a que, existe indebida fundamentación y motivación en la resolución impugnada, ya que se estudiaron deficientemente las implicaciones de prohibir el glifosato y el maíz genéticamente modificado en el interés social, porque a su



consideración es el decreto y no la suspensión el que tiene por efecto que se dejen de observar las disposiciones jurídicas aplicables en materia de importación, comercialización y uso de plaguicidas y granos y semillas de maíz genéticamente modificado, pues el decreto instruye a las dependencias de la Administración Pública a desatender el sistema de competencias contemplado en la Ley Orgánica y a “saltarse” las disposiciones legales -obligatorias y vigentes en materia de importación y comercialización de plaguicidas y de autorizaciones y permisos en materia de bioseguridad, que se verían ilegalmente desatendidas por efecto del decreto.

En relación al tema, el artículo 129 de la Ley de Amparo (transcrito en líneas que anteceden), refiere que excepcionalmente el órgano jurisdiccional de amparo, podrá conceder la suspensión aun cuando se trate de supuestos en que pudiera irrogarse afectación al interés social, si con su negativa se ocasiona un agravio mayor a la colectividad.

Según quedó evidenciado, los argumentos de la recurrente parten de la base de que el decreto reclamado prohíbe desde su entrada en vigor el uso del glifosato por particulares que se dediquen a las actividades agrícolas del sector alimentario.

No obstante, basta la lectura del decreto reclamado para advertir que las medidas del régimen de tránsito que se implementaron se dirigen a la actividad de las dependencias y entidades; sin embargo, no importan la prohibición actual para los particulares en el uso de esa sustancia química como parte de sus actividades.

Lo anterior, ya que no debe pasarse por alto que el propósito subyacente al decreto presidencial reclamado es que para el treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro ya se cuente con regulación legal que prohíba el uso de la referida sustancia; sin embargo, los efectos de dicho instrumento, actualmente, no implican la prohibición, mucho menos sanción, del empleo de tal agente químico por los particulares, sino lo que se dispuso fue el abandono gradual del uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente.

Dicha transición gradual va acompañada de una investigación participativa impulsada por instituciones públicas que fomente el diálogo entre investigadores, agricultores y comunidades campesinas con inclusión las indígenas y locales, con el fin de que dichas estrategias de transición sean exitosas hacia una producción más sostenible y segura.

Aunado a que el decreto combatido tiene como propósito establecer una serie de directrices al interior de la administración pública, en aras de implementar medidas de protección a la salud humana, animal y el cuidado del ambiente a partir del abandono gradual del empleo del glifosato.

De ahí que, este órgano judicial no advierta que con la negativa de la medida cautelar se comprometa, al grado de impedir la actividad del sector agrícola; que se afecte la suficiencia alimentaria del país por la circunstancia de que las

entidades y dependencias de la administración pública federal se abstendrán de usar, adquirir y promover el uso de glifosato ni que se autorice el aumento en el precio de artículos y productos de primera necesidad.

Pues se insiste, el decreto combatido tiene como propósito establecer una serie de directrices al interior de la administración pública, en aras de implementar medidas de protección a la salud humana, animal y el cuidado del ambiente a partir del abandono gradual del empleo del glifosato, sin modificar las condiciones de los registros sanitarios otorgados.

Asimismo, en cuanto al sistema interpretativo que refiere la recurrente debió seguir el juez de Distrito, cuando exista una norma o decreto que genera varias alternativas de interpretación, el juzgador debe optar por aquellas que reconozca con mayor amplitud los derechos o bien, que los restrinja en menor medida, lo cual no cumplió porque se enfocó únicamente en las consideraciones formales del decreto reclamado frente a los derechos que se estimaron violados, con lo que se desatendió el principio hermenéutico que informa su actuación.

El argumento en estudio es **infundado**, pues como se precisó en párrafos que anteceden, atendiendo al **principio de precaución**, como al **principio pro natura**, los cuales están indisolublemente vinculados, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información,

deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Criterio que ha sido sostenido por las Salas que integran nuestro Máximo Tribunal, entendido el principio *in dubio pro natura* no solo acotado al principio de precaución, es decir, no solo aplicable ante incertidumbre científica, sino como mandato interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.

De ahí lo **infundado** del agravio pues en relación con la interpretación a la que el juzgador se debe allegar cuando exista un conflicto donde se encuentre inmerso la conservación del medio ambiente, éste siempre deberá inclinarse a aquella que favorezca a este último.

Sin que escape a la atención de este Tribunal Colegiado, que constitucional y legalmente está previsto el deber de los órganos de amparo de realizar una ponderación entre la afectación al interés social, en este caso caracterizado por la protección a la salud humana, animal y al ambiente que se persigue con la prohibición gradual del uso de glifosato y el maíz genéticamente modificado, y la apariencia del buen derecho para resolver sobre la procedencia de la suspensión.

Al respecto, en distintos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un

conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado.

En ese orden, atendiendo a que toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado.

Apoya lo anterior, por el criterio que contiene, la jurisprudencia P./J. 109/2004, del Pleno del a Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el en el Tomo XX, octubre de 2004, página 1849, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, con registro digital 180237, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS."**, estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe

una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”



Conforme a lo expuesto, este órgano colegiado estima que no es factible, en un asomo superficial del caso, anticipar con base en la apariencia del buen derecho qué resultado arrojará el eventual examen de fondo que llegue a efectuarse en el cuaderno principal, pues la naturaleza del acto reclamado y su contenido material, como la propia quejosa pone de relieve, exige un análisis de instrumentos científicos especializados que excede el espectro de la apariencia del buen derecho.

Por tanto, no es posible emitir un pronunciamiento a partir del cual, sustentado en la apariencia del buen derecho alegada, se derrote la afectación al interés social que se seguiría de conceder la suspensión del acto reclamado.

Y, aun cuando el decreto reclamado, únicamente orienta, se insiste, la actuación de las entidades y dependencias de la administración pública federal en torno al uso, adquisición, promoción e importación del glifosato y productos que lo contengan como sustancia activa, su emisión está dirigida a la prevención gradual y paulatina de riesgos a la salud humana, animal y al cuidado del medio ambiente, por lo que, como lo determinó el juzgador, procura la protección de bienes que interesan a la colectividad y, en esa medida, existe un deber de deferencia al propósito protector de dicho decreto, por lo cual, resultan **infundados** los planteamientos de la recurrente.

En mérito de las consideraciones anteriores, este Tribunal Colegiado considera que también es **infundado** lo arguido por a recurrente **relativo a la falta de valoración de las pruebas aportadas.**

Se explica, en el **tópico marcado con el número 4**, la recurrente señala una falta de valoración de las pruebas aportadas, en las que, a su consideración, se demuestra que ni el glifosato ni el maíz genéticamente modificado, son nocivo para la salud y medio ambiente.

Indica, que las consideraciones del juez de Distrito parten de una premisa errónea, pues determina equivocadamente que el glifosato y el maíz genéticamente modificado generan una afectación a la salud y al medio ambiente, lo cual es falso.

Precisa la recurrente que el juez de distrito no analizó exhaustivamente los argumentos esgrimidos en la demanda de amparo, pues de haberlo hecho hubiera arribado a la conclusión de que sí se demostraba la afectación económica que el decreto reclamado conlleva, no sólo para ella sino para toda la población.

Indica la recurrente que contrario a lo afirmado por el a quo el decreto reclamado no genera ningún beneficio a la sociedad ni protege a la salud y al medio ambiente, por el contrario, pone en jaque al sector agroalimentario del país y la alimentación de los mexicanos; pues los daños han sido más ásperos para la colectividad que el supuesto daño a la salud y medio ambiente.

Agrega que el a quo no analizó las pruebas exhibidas donde se comprobaba la seguridad e inocuidad del glifosato y el maíz genéticamente modificado, tampoco realizó una debida ponderación de la proporcionalidad de la medida de cara a la idoneidad y necesidad de la suspensión solicitada, para no sacrificar valores y principios con mayor peso como la soberanía alimentaria y el derecho a la alimentación.

Abunda la recurrente en el sentido de que el hecho de que la norma tenga una finalidad no quiere decir que efectivamente se cumpla, pues si el juez de Distrito hubiera analizado las pruebas exhibidas, podría haber advertido que el glifosato y el maíz genéticamente modificado son aptos para la salud humana y que el decreto reclamado genera una afectación mayor al supuesto bien que pretende proteger, pues su regulación es deficiente.

En relación a ello, indica que la resolución parte de apreciaciones subjetivas que no corresponden con a la evidencia empírica-objetiva sobre el uso del glifosato y el maíz genéticamente modificado, ni con las aproximaciones fácticas que los rodean expuestas en la solicitud de la suspensión; pues la determinación tomada por el juez parte solo de las consideraciones establecidas en el decreto reclamado, tiene como hecho irrefutable el que un plaguicida tiene efectos nocivos para la salud, incluso cancerígenos, cuando las pruebas (tanto nacionales como internacionales), ha validado su uso para el campo.

Afirma que tales consideraciones no pueden sustentarse en una simple referencia a la Agencia Internacional de Investigación de Cáncer, sin proporcionar evidencia específica, como lo hizo en su escrito de demanda; de ahí que se pueda observar una deficiencia en la determinación emitida por el juez de Distrito.

Por otra parte, indica **en relación con el uso aprobado del glifosato y del maíz genéticamente modificado, para la salud y medio ambiente**, que la concesión de la medida

cautelar no ocasionará un daño a la salud ni impediría una política pública de combate al cáncer, la cual no es referida, planteada o instrumentada por el decreto reclamado.

Lo anterior, señala que es así porque previo a la autorización del glifosato se siguió todo un procedimiento valorativo en el que concurrieron autoridades como Secretaría de Salud, Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en el que se habilitó el uso de éste insumo, se tomaron consideraciones por los posibles riesgos a la salud y el medio ambiente, concluyendo en que era seguro, por tanto, el hecho de que se utilice el glifosato y el maíz genéticamente modificado, se debe a que las autoridades competentes dieron su visto bueno y autorización, ponderando los posibles riesgos.

Afirma que la autorización y permisos por parte de las autoridades competentes, conlleva a que el uso de dicho insumo no implique riesgo, incluso, señala que el propio decreto reclamado admite tácitamente que no existen estudios concluyentes que refieran los efectos nocivos del glifosato en la salud humana, por el contrario, trata al plaguicida como un probable riesgo a la salud, mientras que respecto al maíz genéticamente modificado, no hace consideración o valoración alguna.

Refiere que no pasa por alto lo expuesto por el Ejecutivo Federal en la parte considerativa del Decreto donde expone que según la Agencia Internacional de Investigación de Cáncer, el glifosato tiene efectos nocivos en la salud, sin embargo esta sola consideración de la cual se apoyó el juez de Distrito, no

implica que el producto cause cáncer o pueda causarlo al consumir productos que se hayan cultivado con asistencia de este; pues incluso una gran cantidad de productos que se utilizan en la vida diaria han sido catalogados como probables agentes cancerígenos, sin que ello implique su prohibición.

En relación al daño al medio ambiente, refiere, después de establecer lo que se dijo en un estudio elaborado por parte de la Universidad de Cornell, Oregon, Idaho, de California, que las conclusiones del juez de Distrito se basaban en conjeturas subjetivas que no correspondían con la evidencia actual sobre los productos objeto del decreto reclamado, que en todo caso debe ser estudiada en el fondo del asunto, por lo que no pueden ser argumentos válidos para negar o conceder la suspensión.

Asimismo, refiere la recurrente que el a quo **realizó una incorrecta valoración de las pruebas**, pues las que ofreció no tenían como propósito desvirtuar la constitucionalidad del decreto reclamado, como lo sostuvo el a quo, sino acreditar, con evidencias científicas que tanto el glifosato como el maíz genéticamente modificado, no resultaban nocivos para la salud; con lo cual se desvirtuaba la constitucionalidad de la norma reclamada y por ende se actualizaba la apariencia del buen derecho en su beneficio, pues insiste, aquella es la que pone en riesgo la salud, medio ambiente y seguridad alimentaria al reducir “gradualmente” el uso del glifosato y maíz genéticamente modificado, a tal grado de prohibir dichos productos, en contravención a los ordenamientos jurídicamente vigentes en la materia.

Además, señaló que no se consideró que existía consenso internacional respecto de la seguridad del glifosato, por lo que, a su parecer, con la concesión de la suspensión no se afecta la salud ni el medio ambiente, pues todas las posibles variables habían sido detalladamente estudiadas tanto por órganos internacionales como nacionales quienes han concluido que su uso es seguro.

Por lo que señala, en conclusión que el a quo realizó una equivocada valoración de las pruebas ofrecidas, lo que lo llevó a concluir erróneamente que no era suficiente para acreditar la inconstitucionalidad del decreto, cuando ese no era su objeto, pues el mismo consistía en acreditar que ni el glifosato ni el maíz genéticamente modificado tenían efectos nocivos para la salud y medio ambiente.

En relación al tema de la valoración de pruebas, en tratándose de asuntos que tengan que ver con el medio ambiente y la salud, en el estudio de la solicitud de una medida cautelar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación en la controversia constitucional **68/2012-CA**, de seis de marzo de dos mil trece, determinó lo siguiente:

“Posteriormente, analiza si procede o no conceder la suspensión respecto de la operación o funcionamiento del Acueducto, por el eventual trasvase de aguas de la cuenca del Río Yaqui, mediante su extracción de la Presa Plutarco Elías Calles, con motivo de los títulos de asignación otorgados por la Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua, a favor de la Comisión del Agua del Estado de Sonora, y resuelve también negarla, por tampoco advertir una afectación actual e inminente para el Municipio actor, que válidamente pueda superar la afectación mayor a la sociedad en caso de concederse la medida.”



El recurrente aduce que resulta incorrecto lo determinado por el Ministro instructor respecto de la falta de afectación al medio ambiente del Municipio actor, pues, para que ésta se produzca, no es necesario que las obras se realicen en su circunscripción territorial, sino basta que se lleven a cabo para sustraer agua de la cuenca hidrológica a la que pertenece; sin embargo, pierde de vista que el Ministro instructor aduce el argumento territorial respecto de las obras de construcción del Acueducto, que, en efecto, por no realizarse dentro del territorio del Municipio actor, no pueden afectar su medio ambiente.

De acuerdo con los términos en que se plantea el agravio, lo que, en todo caso, puede causar una afectación al medio ambiente del referido Municipio es la operación o funcionamiento del Acueducto, respecto de lo cual el Ministro instructor no hace valer un argumento de tipo territorial, sino uno relacionado con el material probatorio aportado, al cual, dice, no es posible otorgar en esta vía incidental mayor fuerza de convicción para considerar que sí se afectará la cuenca hidrológica del Río Yaqui y que, por tanto, debe otorgarse la suspensión, pues ello implicaría prejuzgar respecto del fondo del asunto.

Y, en efecto, la afectación que pudiera sufrir el Municipio actor con la operación del Acueducto, no sólo en el medio ambiente que está llamado a proteger dentro de su jurisdicción -según refiere, la zona de humedales que se encuentra en el Sistema Bahía del Tóbari - Isla Huivulai, del que forma parte-, sino también en los volúmenes de agua que tiene asignados para uso personal y doméstico de sus habitantes y para actividades productivas, principalmente, agrícolas, depende de la acreditación del supuesto desabastecimiento de agua que, afirma, le ocasionará el trasvase de aguas de la cuenca del Río Yaqui a la cuenca del Río Sonora, concretamente, a la Ciudad de Hermosillo, lo cual no puede ser analizado en el incidente, sino en la sentencia de fondo que resuelva en definitiva el asunto.

En este sentido, frente a la manifestación del Municipio actor de que las autoridades demandadas no tomaron en cuenta la afectación a la disponibilidad de agua en la parte baja de la cuenca del Río Yaqui, no cuantificaron las necesidades de agua que es necesario satisfacer para que las características ecológicas de estos ecosistemas no sean alteradas, ni consideraron que los volúmenes de agua que no eran aprovechados por los concesionarios en la parte alta de la cuenca, al escurrir, eran utilizados por los asignatarios de la cuenca baja; se encuentran los pronunciamientos técnicos de las demandadas, en los que determinan que:

- *El volumen de agua que concesionará la Comisión Nacional del Agua “no alterará los procesos ecológicos de la cuenca del Río Yaqui, tanto en el punto de la toma como cuenca abajo, puesto que estas aguas son las que no se han utilizado durante décadas; por lo tanto, no se afectará el abastecimiento de las*

aguas de riego a los distritos ubicados cuenca abajo de la presa”¹³.

• El proyecto que pretende el trasvase de agua de la cuenca del Río Yaqui a la cuenca del Río Sonora considera que la primera no presenta ningún problema de sobreexplotación de sus recursos hídricos tanto superficiales como subterráneos. Asimismo, se llevaron a cabo los estudios correspondientes para determinar la viabilidad del aprovechamiento de las aguas de la cuenca del Río Yaqui, “sin que esto causara problemas de desabasto en dicha cuenca y afectara a los habitantes de los distritos de riego establecidos cuenca abajo del sitio de toma del Acueducto y a los procesos ecológicos de la propia cuenca, evidenciando que el caudal ecológico cuenca abajo no será afectado”¹⁴.

• Las obras “no modificarán los valores del balance hídrico de aguas subterráneas, ni los volúmenes de disponibilidad de los acuíferos de la zona que abarca el proyecto”¹⁵.

De este modo, la valoración de tales argumentos en contrario y la determinación sobre la validez o no de las actuaciones de las demandadas, conforme a los planteamientos de inconstitucionalidad hechos valer por el Municipio actor en su demanda, sólo puede hacerse al momento en que se dicte sentencia definitiva en el fondo, en la que se tengan en cuenta elementos probatorios que otorguen mayor fuerza de convicción a unos sobre otros (desahogo de pruebas periciales, por ejemplo).

Por otro lado, el recurrente aduce que, contrario a lo señalado por el Ministro instructor, para otorgar la suspensión, no es necesario que el daño al medio ambiente del Municipio actor ya se haya causado y esté plenamente probado; sin embargo, en el acuerdo recurrido, no se hace una manifestación en este sentido, sino se determina que, de los elementos que obran en autos, no se desprende una afectación real o inminente al Municipio actor, sino sólo una posibilidad de daño, dependiente de una cuestión de fondo relacionada con el supuesto desabastecimiento de que será objeto.

En este orden de ideas, el argumento del recurrente en relación con la necesaria aplicación del principio precautorio en el presente caso, resulta inexacto, pues dicho principio supone la falta de certeza científica absoluta ante un peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente y, en la especie, ni existe incertidumbre científica al respecto -como el propio recurrente manifiesta, al referirse a los estudios científicos sobre los impactos de los trasvases entre cuencas- ni se está, de acuerdo con los pronunciamientos técnicos de las

¹³ Autorización de impacto ambiental (página veintiséis).

¹⁴ Autorización de impacto ambiental (páginas veintinueve y treinta).

¹⁵ Oficio número BOO.00.R03.07.3/0138, emitido por el Director del Organismo de Cuenta Noroeste de la Comisión Nacional del Agua, visible a fojas doscientos setenta y uno y doscientos setenta y dos del incidente de suspensión de la controversia constitucional 109/2012.

autoridades ambientales, ante un peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, al haberse determinado que el Proyecto Acueducto Independencia es ambientalmente viable y, en todo caso, haberse sujetado al cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización de impacto ambiental, relacionadas con la instrumentación de medidas preventivas de mitigación y compensación del daño que ocasionará su construcción y operación. ”

De lo anterior se obtiene que nuestro Máximo Tribunal, determinó negar la medida cautelar solicitada porque no se encontraron elementos que evidenciaran un daño real o inminente que pudiera causarle daño al municipio de Cajeme, con motivo de la construcción del acueducto independencia; señaló que no podía darle mayor fuerza de convicción a las pruebas de los posibles daños que se causarían a la cuenca del Río Yaqui, **porque la valoración no era materia de suspensión, sino del fondo del asunto.**

Indicó, en cuanto a la valoración técnica de las autoridades ambientales federales, sobre el impacto ambiental del proyecto, **que no podía pronunciarse sobre su validez al decidir sobre una medida cautelar, sino hasta que se dictara la sentencia definitiva en el fondo del asunto, cuando tuviera otros elementos probatorios (pruebas periciales, por ejemplo), que dieran más fuerza de convicción, unos frente a otros.**

Asimismo, refirió que para otorgar una medida cautelar, no era necesario establecer que se había causado ya un daño al medio ambiente, sino que, lo que sostuvo, fue que de la demanda de controversia constitucional no se desprendía una afectación real o inminente al municipio, sino una posibilidad de daño, que debía estudiarse hasta resolver el fondo del asunto.

De lo anterior se obtiene, en lo que interesa que nuestro Máximo Tribunal ha determinado que en tratándose de valoración de pruebas dentro de la solicitud de una medida cautelar que tenga que ver con derechos al medio ambiente y salud, esta no puede realizarse, sino hasta que se analice el fondo del asunto, pues será en esta etapa que se cuente con otros elementos probatorios que permitan dar más fuerza de convicción, unos frente a otros.

En ese sentido, resulta **infundado** el agravio de la recurrente relativo a que el juez de Distrito dejó de analizar las pruebas ofrecidas, a fin de determinar que procedía la concesión de la suspensión, lo anterior, pues como nuestro Máximo Tribunal lo ha sostenido, dicho estudio requiera una valoración que es propia del estudio de fondo que se realice al emitirse la sentencia correspondiente, en la cual, se contara con elementos probatorios que servirán para dar claridad al juzgador respecto de la finalidad del decreto reclamado.

Máxime que, de la lectura de la demanda se advierte que dichas pruebas están dirigidas a acreditar que dicho decreto es inconstitucional por apartarse de diversos instrumentos internacionales y legales, así como por invadir competencias de entidades estatales especializadas.

Sin embargo, dichos argumentos no son aptos para evidenciar que se surten los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar, al estar orientados a poner de relieve los eventuales vicios de inconstitucionalidad del acto reclamado, aspecto que no corresponde evaluar, como ya se dijo, en el cuaderno incidental, sino en el fondo del asunto.



De ahí lo **infundado del agravio**.

Ahora, en cuanto al **tópico marcado con el número 3**, relativo a que con el decreto reclamado el **Ejecutivo Federal** (invasión de facultades), instruye a las dependencias de la administración pública para que dejen de lado el sistema de competencia contemplado en la Ley Orgánica y a desatender las disposiciones legales en materia de importación y comercialización del plaguicidas y de autorizaciones y permisos en materia de bioseguridad.

Señala, en específico, que con la norma reclamada, se anularían las disposiciones y procedimientos contemplados en la Ley General de Salud y su Reglamento en materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materias Tóxicos o Peligrosos; ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Sanidad Vegetal; Ley de Comercio Exterior y Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

Infiere que el decreto reclamado permite que la administración Pública Federal ignore los procedimientos establecidos en las leyes y anula por completo el **sistema de facultades y competencia configurados por el legislador**.

Del argumento en estudio, se advierte que la recurrente lo que alega es que el decreto reclamado emitido por el Ejecutivo Federal interviene en el ámbito de atribuciones de diversas autoridades, pues con él se ignoran los procedimientos establecido en las leyes, anulando con ello el sistema de facultades y competencia configurados por el legislador.

El agravio en estudio se considera **inoperante**, en razón de que éste está dirigido a acreditar que el decreto es inconstitucional, porque ordena a las dependencias y entidades de la administración pública Federal a desatender el sistema de competencia contemplado en la Ley Orgánica y dejar de lado las disposiciones legales –obligatorias y vigentes–, lo cual implica, a su consideración, la invasión de competencias de entidades especializadas.

Sin embargo, dichos argumentos no son aptos para evidenciar que se surten los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar, al estar orientados a poner de relieve los eventuales vicios de inconstitucionalidad del acto reclamado, aspecto que no corresponde evaluar, en el cuaderno incidental, sino en el fondo del asunto.

Apoya a lo anterior, en su contenido, la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, con registro digital 166031 de rubro y texto:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia

constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”

En cuanto al **tópico marcado con el número 6**, relativo a que con la negativa de la medida cautelar, ocasionaría incremento de los precios y se vería afectada la economía de los consumidores y de agentes del mercado.

Refiere que el decreto reclamado acarrea un efecto corrosivo para el sector agroalimentario del país, no solo de manera económica, por privarlo de la adquisición de dos insumos básicos para la realización de sus actividades, sino también de participar en la industria en general, ya que se le impide actuar en un ambiente de competencia y libre concurrencia.

Dice que el juez de Distrito pasó por alto que los efectos del decreto reclamado vulneran gravemente la disponibilidad y

precios de los alimentos que integran la canasta básica, lo cual debe ser una cuestión que amerita un estudio de manera completa y exhaustiva, ponderando todos y cada uno de los elementos puestos a consideración del juzgador y no solo sustentar su determinación única y exclusivamente en las consideraciones aisladas del decreto impugnado.

Añade que la determinación del a quo carece de sustento, pues en ella se señaló que la suspensión del decreto reclamado podría ocasionar el uso y consumo de productos que resultan perjudiciales para la salud y para la conservación del medio ambiente, sin embargo, dicha norma no establece ninguna política pública efectiva para proteger dichos bienes constitucionalmente tutelados, de ahí que la resolución, a su consideración carezca de sustento.

Asimismo, indica que en la resolución se determinó que el decreto cuestionado tiene como finalidad sustituir de manera gradual la utilización del glifosato como sustancia activa de agroquímicos así como del consumo de maíz genéticamente modificado; sin embargo, se pasó por alto que no existe un sustituto apto para sustituir dicho agroquímico y alimento modificado; por lo que, si bien era cierto que la normativa reclamada estaba llena de buenas intenciones, lo cierto era que las formas en las que se determinó eran inconstitucionales y reñían con elementos básicos fijados por la Constitución Federal, así como con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Agrega que contrario a lo señalado por el a quo la negativa de la medida cautelar sí actualizaría uno de los supuestos establecidos en el artículo 129 de la Ley de Amparo, pues se

aumentarían los precios en los artículos y productos de primera necesidad, en razón de que la sustitución gradual a la que se refiere en su resolución y la señalada en la norma reclamada, tendría como consecuencia la sustitución total, que a su vez, se convertiría en prohibición, por lo que el hecho de que el decreto hable sobre una gradualidad en la sustitución de glifosato, no es una razón suficiente para que se hubiera dejado de analizar lo argumentado en la demanda, pues incluso esa sustitución, tendría un impacto en los precios de los productos básicos pues, reitera, dicha gradualidad no implica que no haya una afectación.

En ese sentido, reitera que la concesión de la suspensión se soporta en un argumento *ad contram* de la fracción IV del artículo 129 de la Ley de Amparo, ya que de negarse implicaría el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario, porque el decreto reclamado tiene efectos negativos en la disponibilidad de productos y precios al consumidor, pues restará considerablemente la producción del campo mexicano.

Señala que en relación con el glifosato se estaría obligando a llevar el control de la maleza de forma mecánica, con lo que se incrementarían los costos de mantenimiento, al requerir mayor mano de obra y la compra de maquinaria para realizar las actividades de deshierbe.

Refiere que el Ejecutivo Federal tiene la intención de prohibir el uso de glifosato aun sin contar con sustitutivos viables de éste, ordenando el uso de mecanismos ancestrales para la siembra y cultivo, a costa de los productores y desde luego, del consumidor final.

En cuanto al maíz genéticamente modificado, señala que para su sustitución, los productores pecuarios y almidoneros tendrían que usar otro tipo de forraje o maíz blanco, lo que implicaría una presión en relación al desabasto de alimento y el alza de productos alimenticios en base de la dieta del mexicano, lo cual impacta en los costos de producción y en los niveles de eficiencia del campo mexicano,

En ese sentido, agrega que la afectación a la industria y el alza de precios se acreditan porque el decreto reclamado prohíbe el uso del glifosato como herbicida en la siembra, cultivo y cosecha de productos y el uso de maíz genéticamente modificado, lo que derivará en el alza de precios en la producción y el declive de la eficiencia del campo mexicano, pues se producirá menos a mayor costo, además la prohibición del maíz genéticamente modificado implicaría el incremento en los precios de los sustitutos de dicho grano, impactando en mercados relacionados; además, traería como consecuencia directa el alza de los precios de los productos dependientes del glifosato y el maíz genéticamente modificado, en la canasta básica, dentro de los cuales se encuentra el algodón, maíz, tomate, aguacate, trigo, la producción de pan, leche, huevo, jarabes, almidones y todas las industrias agroalimentarias relacionadas con éstos.

Circunstancias, las anteriores, que señala la recurrente no fueron analizadas por el a quo, lo que conlleva a que la resolución reclamada contenga una deficiencia argumentativa y una contravención al principio de exhaustividad; pues de haberlo hecho, hubiera concluido que sí existía un beneficio colectivo con el otorgamiento de la suspensión solicitada.



Agrega que los consumidores finales también resentirán los efectos del deterioro de las condiciones de competencia en el mercado nacional, por la elevación de costos del producto, que se verá trasladado al último eslabón de la cadena (consumidor final), a quien es el que va destinado la protección que da el sistema de competencia económica.

Abunda en el sentido de que para que ella y sus agremiados adquieran granos o semillas de maíz genéticamente modificado, se requiere necesariamente de alguien que lo importe y comercialice en territorio nacional, lo cual solo será posible con el otorgamiento de la suspensión para detener todos y cada uno de los efectos del decreto reclamado en el sector pecuario.

El agravio en estudio es **infundado**, porque contrario a lo que refiere la recurrente, la libertad de comercio protegida por la Constitución no es irrestricta e ilimitada, sino condicionada a cumplir con ciertos presupuestos fundamentales, como la protección al interés público, por lo que es necesario que la actividad comercial de que se trate, aun siendo lícita, no afecte el derecho de la sociedad, que es un interés mayor que se tutela por encima del individual.

En el caso, la compra-venta de glifosato y maíz genéticamente modificada, si bien es cierto es una actividad comercial lícita, pues existe el permiso para que la recurrente entre otras empresas importen dichas sustancia y alimento, también lo es que implica una actividad que conlleva, conforme al principio precautorio ya analizado en párrafos que anteceden, una afectación, al parecer, de un derecho

preferentemente tutelado por la ley en favor de la colectividad, como en el caso lo prevé el decreto reclamado, el derecho a la salud y a un ambiente sano, mismo que se encuentra tutelado en el artículo 4° constitucional; por lo que la libertad de comercio puede ser restringida provisionalmente ante la duda razonable que surge de la posible afectación a esos derechos.

Asimismo, contrario a lo señalado por la recurrente, no se controvierte lo establecido en la Constitución ni en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que la restricción que establece el Decreto reclamado, por el momento, no se consideran medidas arbitrarias que limiten injustificadamente el libre comercio, toda vez que lo que buscan es un objetivo legítimo y consistente con dicho tratado internacional, ya que lo que se está buscando a través de aquel, es la protección del medio ambiente a partir de la regulación importación del glifosato y maíz genéticamente modificado.

Lo anterior se prevé en el artículo 915 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que establece:

“ARTÍCULO 915: DEFINICIONES

1. Para efectos de este capítulo:

[...]

objetivo legítimo incluye un objetivo tal como:

I. la seguridad;

II. la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, del medio ambiente y de los consumidores, incluidos asuntos relativos a la calidad e identidad de bienes o servicios;

III. el desarrollo sostenible, considerando, entre otros aspectos, cuando corresponda, factores fundamentales de tipo climático, geográfico, tecnológico o de infraestructura o justificación científica, pero no incluye la protección a la producción nacional;

[...]

En ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **610/2019**, señaló, en relación con la competencia económica y el medio ambiente, lo siguiente:

“Finalmente, esta Segunda Sala no desconoce que existieron fuertes motivaciones de competencia económica por las cuales la Comisión Reguladora de Energía decidió modificar unilateralmente la NOM-016-CRE-2016. Empero, tales cuestiones son del todo irrelevantes al momento de adoptar una decisión estatal en materia ambiental tan sensible como lo es el uso de combustibles, pues el interés económico no puede desatender ni prescindir de las afectaciones ambientales que pueda deparar la referida actividad.

*Es decir, los intereses o valores puramente económicos que, en su caso, pueda generar el incremento del porcentaje de etanol en las gasolinas, como oxigenante, **debían ser ponderados y confrontados contra los potenciales riesgos que ello podría deparar al medio ambiente y las obligaciones estatales de reducir las emisiones de gases invernadero.***

*El hecho de que **el crecimiento y desarrollo económico en el Estado mexicano deba ser sustentable**, no deriva de un paradigma o visión propia de los Ministros integrantes de esta Segunda Sala, ni siquiera de un diálogo jurisprudencial con otras cortes constitucionales, o la dogmática constitucional. Por el contrario, el establecimiento de un desarrollo de tal índole, y el adecuado equilibrio entre el crecimiento económico y la protección al ambiente, **constituye un principio rector establecido por el propio Constituyente Permanente, a virtud de la incorporación del derecho humano a un medio ambiente sano en el artículo 4 de la Constitución Federal, así como la aprobación y ratificación de diversos instrumentos internacionales en la materia.***

*En tal virtud, como fue establecido por esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión **378/2014**, ante la voluntad del pueblo reflejada en el texto de la Constitución General de la República, mediante la incorporación de derechos humanos que se dirijan a edificar mayores estadios de justicia social - como lo es el derecho humano a un medio ambiente sano-, no sólo es jurídicamente permisible que los órganos jurisdiccionales -que realizan un control de la constitucionalidad- vigilen que el actuar de los poderes públicos **"se ajuste a los principios y valores que la Constitución Federal establece, sino que es obligatorio que***

Lleven a cabo tal función en aras de asegurar que dichos derechos públicos subjetivos tengan una incidencia real en el Estado Mexicano; he ahí la función contemporánea del Poder Judicial".

En ese contexto, conforme a lo establecido por nuestro Máximo Tribunal constituido en Sala, se reitera, resulta **infundado** el argumento de la recurrente relativo a que con la restricción a importación del glifosato y maíz genéticamente modificado, se afecta la libre competencia y se incrementan los precios de los productos restringidos, ya que el interés o valores puramente económicos que, en su caso pudieran generar la restricción de importación de esos productos, debe ponderarse y confrontarse contra el potencial riesgo que ello podría deparar al medio ambiente y salud.

De ahí que, como se ha venido sosteniendo, en estos momentos existe un interés mayor en que se proteja la salud y medio ambiente, restringiendo el acceso del glifosato y del maíz genéticamente modificado, hasta en tanto, se establezcan los sustitutos que permitan mejores prácticas en el ámbito agropecuario, a fin de reducir los posibles riesgos que aquellos pudieran conllevar.

Finalmente, en cuanto al **tópico marcado con el número 1** relativo a que el juez no se pronunció respecto al maíz genéticamente modificado, la recurrente refirió que consideraba que la resolución emitida por el juez de Distrito tiene una indebida fundamentación y motivación, particularmente en torno a los vicios de congruencia y exhaustividad, pues se omitió llevar a cabo el análisis sobre la procedencia de la suspensión en cuanto a la afectación de la restricción del maíz genéticamente modificado.



Agrega que el juez negó la suspensión por que el glifosato tiene efectos nocivos para la salud, porque puede ocasionar cáncer en humanos y animales; no obstante, tal cuestión, se desvirtuó en su escrito de demanda; sin embargo el juez no lo analizó correctamente; además, señala, que en el caso de que el agroquímico fuera cancerígeno, esta no resultaba una razón suficiente ni válida para justificar la negativa de la suspensión por cuanto hacía al maíz genéticamente modificado, ya que ni en la normativa reclamada ni en las consideraciones del juez se advertía pronunciamiento alguno ni mucho menos algún aporte científico, respecto a la afectación que éste le podía causar a la salud, lo cual deja ver un estudio insuficiente por parte del juez.

En ese orden, señala que el decreto en cuestión, no plantea una ruta crítica para dilucidar los efectos del maíz genéticamente modificado y el glifosato en la salud y el medio ambiente, sino que toma una decisión *ex ante* que pretende justificar de atrás hacia adelante, lo cual es inconstitucional y desproporcional; ya que si bien ordena hacer investigaciones científicas, es a partir de una decisión tomada, independientemente de los resultados, que establece la prohibición del glifosato y el maíz genéticamente modificado, esto es, se adelanta a prohibir antes del resultado.

Refiere que existió una deficiencia en el estudio de la cuestión planteada por parte del juzgador, ya que en cuanto al maíz genéticamente modificado omitió realizar el estudio relativo y por ende pronunciarse sobre la negativa de suspensión al respecto.

Insiste la recurrente que ninguno de los razonamientos establecidos en la resolución recurrida transita sobre el maíz

genéticamente modificado, para negar la suspensión de los efectos y consecuencias del decreto reclamado, por lo que es clara la violación al principio de exhaustividad y congruencia, en la medida que el a quo ignoró por completo las restricción que la norma reclamada imponía a la comercialización y uso de maíz genéticamente modificado.

El argumento en estudio deviene **infundado**, ya que como se advierte de las consideraciones vertidas por el juez de Distrito para negar la suspensión (sintetizadas en párrafos que anteceden), éste refirió, en cuanto al maíz genéticamente modificado que, las consecuencias que derivaban de los artículos quinto y sexto, eran susceptibles de suspensión, en la medida que establecían prohibición en materia de uso e importación del maíz genéticamente modificado, que con anterioridad a la emisión del decreto reclamado, los usuarios e importadores venían desempeñando de manera lícita y cuyos efectos positivos podían ser suspendidos jurídica y materialmente en la esfera jurídica de los destinatarios de la norma.

Así una vez que analizó que la medida suspensiva había sido solicitada por la quejosa, refirió que después de realizar un análisis preliminar de los artículos quinto y sexto del decreto reclamado, advertía que de concederse la medida cautelar se infringirían disposiciones de orden público y se vulneraría el interés social, pues con ello se privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes y le infieren un daño que de otra manera no resentirían.

Explicó que en el decreto impugnado se estableció que diversas organizaciones como lo son la Agencia Internacional

de Investigación de Cáncer y la Organización Mundial de la Salud, confirmaron que el glifosato es un agrotóxico utilizado en el ochenta y cinco por ciento de los cultivos transgénicos, especialmente **para el maíz**, soya y algodón, y que su consumo continuo puede desencadenar en aparición de diversas enfermedades, debido a que se encontró evidencia del daño provocado al ácido desoxirribonucleico y daños en cromosómicos en células humanas, síntomas que se relacionan con la aparición de cáncer.

Circunstancia que llevaron al juez de Distrito a señalar, que contrario a lo que había sostenido la quejosa respecto a que el decreto reclamado solo se dirigía a la utilización del glifosato y no así del maíz genéticamente modificado, por lo que no se afecta el interés social, era incorrecto ya que, como se señaló el agrotóxico era utilizado **para el cultivo de productos transgénicos, lo cual ha sido sujeto de diversas investigaciones científicas, por lo cual es que se justificó su prohibición a través de las disposiciones que ahora se reclaman, por lo que no era factible analizar de manera independiente el interés público que se persigue**, lo cual se podía advertir del mismo decreto en el que se estableció en el artículo sexto *“las autoridades en materia de bioseguridad, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la normativa aplicable y con base en criterios de suficiencia en el abasto de grano de maíz sin glifosato.”*

En ese sentido, contrario a lo que señaló la recurrente, el juez de Distrito si se pronunció respecto de la solicitud de la medida cautelar relativa al maíz genéticamente modificado, pues como se vio, dijo que al estar estrechamente vinculado con el glifosato en cuanto a su utilización para el cultivo de

aquel, no podía desvincular su estudio, a fin de analizar de manera independiente la afectación de esto al interés público que pudieran ocasionar, ya que uno servía para poder llevar a cabo el cultivo del otro.

Aunado a que, en relación a que no existe aporte científico alguno que justifique la afectación que pudiera causar a la salud, como se dijo al analizar los tópicos relativos al principio precautorio y valoración de pruebas, ello no es argumento suficiente para considerar que la determinación de la autoridad carece de sustento, pues con base al principio precautorio, **la incertidumbre acerca del daño es el signo que fundamentalmente lo caracteriza**; es decir, el acto futuro de realización incierta es el elemento que activa el enfoque precautorio en beneficio de los gobernados y el que genera el derecho a exigir acciones de la autoridad tendientes a evitar riesgos.

Máxime que la ausencia de certeza científica absoluta no debe usarse como pretexto para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los casos para impedir la degradación de medio ambiente y de la diversidad biológica, ya en base al principio en mención, la administración pública tiene el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente.

Circunstancias que también hacen **infundado** el argumento relativo a que se tomó una decisión “*ex ante*” (de atrás para adelante), pues a su consideración primero prohíbe su utilización y después investiga; sin embargo, tal apreciación es incorrecta, porque el decreto reclamado no está prohibiendo su uso, sino que únicamente establece las acciones que las



entidades y dependencias de la administración pública federal deben tomar, en cuanto al uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos que lo contienen como ingrediente activo, así como del maíz genéticamente modificado, a fin de poder realizar una transición hacia formas más sostenibles y adecuadas, que resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y medio ambiente.

En otras palabras, la regulación implementada tiene, como ya se señaló, una visión anticipatoria sustentada en el principio de prevención en materia sanitaria y de protección al medio ambiente, que pretende evitar daños a la salud humana, así como de especies animales, a partir de la proscripción gradual del uso de dicha sustancia en lo que concierne a la actividad de las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal.

Lo anterior, partiendo de la base de que la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos que lo contienen como ingrediente activo tiene efectos nocivos en la salud, tanto de los seres humanos como de algunas especies animales, y ha sido identificada como probable carcinogénico en humanos por la Agencia Internacional de Investigación de Cáncer, lo cual se extiende al maíz genéticamente modificado, en razón de que, el primero de los nombrados, es el producto utilizado para el cultivo del maíz amarillo, el cual impide el crecimiento de la maleza en él.

En ese orden, conforme a las consideraciones antes vertidas, se considera que los argumentos de la recurrente son

infundados, por lo que lo procedente es **confirmar** la interlocutoria recurrida y **negar la suspensión definitiva**.

SÉPTIMO. Revisión adhesiva. En virtud de que resultaron **infundados** los agravios propuestos, por la quejosa aquí recurrente, en la revisión principal, lo procedente declarar sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la autoridad responsable **Presidente de la Republica**, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por lo tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal.

Por ello, cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, **debe declararse sin materia el presente recurso de revisión adhesiva**.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 166/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, septiembre de 2007, de la Novena Época, página 552, de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA. El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la



adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria.”

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 81, fracción I, inciso a), 93, y demás aplicables de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la interlocutoria recurrida.

SEGUNDO. Se **NIEGA** la suspensión definitiva a

***** ** ***** ** *****

asociación civil, en términos de lo expuesto en el considerando **sexto** de esta ejecutoria.

TERCERO. Queda **SIN MATERIA** la revisión adhesiva interpuesta por el **Presidente de la República**, por las consideraciones expuestas en el considerando **séptimo** de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, por **mayoría de votos** de los magistrados Gildardo Galinzoga Esparza (ponente) y Eugenio Reyes Contreras, con voto en contra de la magistrada Rosa Elena González Tirado (presidenta); en sesión ordinaria vía remota, en términos de los

Acuerdos Generales 21/2020 y 21/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

Con fundamento en el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman los Magistrados, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO

MAGISTRADO PONENTE

DR. EN D. GILDARDO GALINZOGA ESPARZA

MAGISTRADO

DR. EN D. EUGENIO REYES CONTRERAS



SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. RAÚL EDUARDO MATURANO QUEZADA.

**VOTO PARTICULAR
QUE FORMULA LA MAGISTRADA
ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO**

I.R.A. 77/2022

No convengo con la decisión mayoritaria que confirmó la interlocutoria recurrida, pues en mi concepto los agravios son esencialmente fundados.

De inicio, debo señalar que admito la importancia del principio de precaución ampliamente referido en el proyecto acorde con los criterios jurisprudenciales del Alto Tribunal, vinculados con la doctrina, convenios y tratados internacionales que ahí se desarrollan.

Sin embargo, tal y como lo indiqué –también– en sesión dicho principio no puede ser un cheque en blanco para emitir decisiones gubernamentales.

Los extremos se tocan. Señalo esta frase por lo siguiente: Conocido es que no puede exigirse prueba

plena para tomar decisiones en materia ambiental cuya vertiente sea el principio de precaución, sino que es suficiente el encontrarse ante un escenario de incertidumbre –principalmente científico- caso en el cual, la autoridad debe actuar con *precaución* de manera prudente y soportado en esa base científica o técnica –aun sea mínima- para reducir o evitar posibles riesgos; soporte que, reitero, no tiene que estar plenamente probado, pero sí apoyado en elementos que contemplen una básica identificación, en tanto que los gobernados deben conocer ese origen.

Así, una vez que el Estado decide tomar alguna medida apoyándose en este principio, debe entonces advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades por el sólo hecho de actualizarse una incertidumbre –científica o técnica- de la que se deduzcan esos probables riesgos para el medio ambiente o para la salud.

Lo relevante es este caso en que debe existir un punto de partida mínimo –pero identificable- que sirva de motivación elemental para señalar ese posible riesgo y justificar la decisión gubernamental.

Entonces, si bien es cierto, que no es factible exigir una evidencia definitiva o prueba absoluta para que el Estado tome las medidas necesarias ante un

posible riesgo, no menos cierto es que, resulta ser inadmisibles que sin un solo dato específico o elemento identificable puedan tomarse decisiones so pretexto de acatar este principio.

La importancia de establecer los parámetros anteriores conduce a la mención efectuada en líneas que preceden, es decir que no podemos inclinarnos por cualquier esquema argumentativo de esos extremos.

En el caso nos encontramos en el segundo de tales parámetros, lo que quiere decir que no existe un solo dato específico o identificable que soporte la motivación del acto de autoridad.

Para corroborarlo me permito transcribir dicho decreto:

“PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

DECRETO por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y

culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 32 Bis, 34, 35, y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y VIII, 3, fracción XXII, XXIV, XXV y XXVIII, 4, fracciones I y III, 17 bis, 194, fracción III, 198, fracciones II y III, 204, 278, fracciones I, III y IV, 279, fracciones I, II y IV, 280, 282, 298, 368, 380, fracción I, 393, 402 y 416 de la Ley General de Salud; 119, 24, 38, 69, 91 al 98, de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; así como el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en su apartado Epílogo: Visión de 2024 y en su Eje II. Política Social, apartado “Desarrollo Sostenible” establece que el crecimiento económico, el incremento de la productividad y la competitividad no tienen sentido como objetivos en sí mismos sino como medios para lograr un objetivo superior: el bienestar general de la población, así como poner el poder político al servicio debe servir en primer lugar al interés público, no a los intereses privados y la vigencia del estado de derecho debe ser complementada por una nueva ética social, no por la tolerancia implícita de la corrupción, así como el Ejecutivo Federal considerará en toda circunstancia



los impactos que tendrán sus políticas y programas en el tejido social, en la ecología y en los horizontes políticos y económicos del país;

Que, en relación con lo anterior, el principio de precaución, procedente de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro, se encuentra contemplado en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, de los que México es parte. Asimismo, que los tribunales nacionales e internacionales, incluida la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han determinado que las autoridades observen dicho principio para prevenir daños graves o irreversibles;

Que, con el objetivo de alcanzar la autosuficiencia y la soberanía alimentaria, nuestro país debe orientarse a establecer una producción agrícola sostenible y culturalmente adecuada, mediante el uso de prácticas e insumos agroecológicos que resulten seguros para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente, así como congruentes con las tradiciones agrícolas de México;

Que en los últimos años, distintas investigaciones científicas han alertado que dicha sustancia química tiene efectos nocivos en la salud, tanto de los seres humanos como en algunas especies animales, y ha sido identificada como probable carcinogénico en humanos por la Agencia Internacional de Investigación de Cáncer;

Que diversos países han prohibido el uso de la citada sustancia en agroquímicos y muchos otros se encuentran evaluando la implementación de medidas similares y de otro tipo para proteger a la población;

Que ante tales circunstancias, nuestro país debe mantener una participación activa en la búsqueda de instrumentos que le permitan contar con una producción agrícola sostenible a través de la

utilización de insumos que resulten seguros para la salud humana, animal y el medio ambiente, y

Que para ello la investigación participativa impulsada por instituciones públicas que fomente el diálogo entre investigadores, agricultores y comunidades campesinas incluyendo las indígenas y locales puede ser parte del diseño de estrategias de transición exitosas hacia una producción más sostenible y segura, acorde con los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero.- El presente Decreto tiene por objeto establecer las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente. En ese sentido, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta el 31 de enero de 2024, se establece un periodo de transición para lograr la sustitución total del glifosato.

Artículo Segundo.- Se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para que, en el ámbito de sus competencias y a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se abstengan de adquirir, utilizar, distribuir, promover e importar glifosato o agroquímicos que lo contengan como ingrediente activo, en el marco de programas públicos o de cualquier otra actividad del gobierno.

Artículo Tercero.- Con el propósito de disminuir el posible impacto de la sustitución gradual del uso e importación de glifosato en la



agricultura comercial, las secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural y de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverán e implementarán alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas al uso del glifosato, ya sea con otros agroquímicos de baja toxicidad, con productos biológicos u orgánicos, con prácticas agroecológicas o con uso intensivo de mano de obra, que resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en el ámbito de su competencia, coordinará, articulará, promoverá y apoyará las investigaciones científicas, desarrollos tecnológicos e innovaciones que le permitan sustentar y proponer, a las secretarías que se mencionan en el párrafo anterior, alternativas al glifosato. Para dar cumplimiento a esta disposición, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología podrá convocar a instituciones que pertenecen al sector que encabeza y demás instituciones de educación superior o centros de investigación públicos con competencia en la materia.

Asimismo, las instancias enunciadas en el presente artículo, en el ámbito de su competencia, podrán invitar a grupos organizados de productores agrícolas, a la industria de agroquímicos, a las asociaciones de usuarios de agroquímicos y a las organizaciones de productores de bioinsumos e insumos agrícolas orgánicos para que participen en el diseño, promoción o implementación de las alternativas mencionadas en el primer y segundo párrafo de este artículo.

Artículo Cuarto.- Con base en los resultados de las investigaciones científicas, desarrollos tecnológicos e innovaciones a las que se refiere el segundo párrafo del artículo tercero del presente Decreto, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología emitirá recomendaciones anuales para las autoridades competentes que les permitan

sustentar, en su caso, la cantidad de glifosato que autorizarán a los particulares para su importación.

Artículo Quinto.- Las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Salud, y de Agricultura y Desarrollo Rural, así como el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a más tardar en el primer semestre del año 2023, promoverán las reformas de los ordenamientos jurídicos aplicables para evitar el uso de glifosato como sustancia activa de agroquímicos y de maíz genéticamente modificado en México.

Artículo Sexto.- Con el propósito de contribuir a la seguridad y a la soberanía alimentarias y como medida especial de protección al maíz nativo, la milpa, la riqueza biocultural, las comunidades campesinas, el patrimonio gastronómico y la salud de las mexicanas y los mexicanos, las autoridades en materia de bioseguridad, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la normativa aplicable, revocarán y se abstendrán de otorgar permisos de liberación al ambiente de semillas de maíz genéticamente modificado.

Asimismo, las autoridades en materia de bioseguridad, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la normativa aplicable y con base en criterios de suficiencia en el abasto de grano de maíz sin glifosato, revocarán y se abstendrán de otorgar autorizaciones para el uso de grano de maíz genéticamente modificado en la alimentación de las mexicanas y los mexicanos, hasta sustituirlo totalmente en una fecha que no podrá ser posterior al 31 de enero de 2024, en congruencia con las políticas de autosuficiencia alimentaria del país y con el periodo de transición establecido en el artículo primero de este Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal de que se trate y los subsecuentes de las instituciones que se mencionan en este Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá las disposiciones jurídicas y realizará las adecuaciones presupuestarias correspondientes para dar cumplimiento al artículo segundo del presente Decreto.

CUARTO. La interpretación del presente Decreto corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en el ámbito de sus respectivas competencias, requiriéndose en todo caso la opinión previa de este último.

QUINTO. La Secretaría de Salud y demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, establecerán las medidas de seguridad e impondrán las sanciones que correspondan para el cumplimiento del presente Decreto.

SEXTO. El incumplimiento al presente Decreto dará lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 31 de diciembre de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Arturo Herrera Gutiérrez.**- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González.**- Rúbrica.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.**- Rúbrica.- El Secretario de

Agricultura y Desarrollo Rural, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Jorge Carlos Alcocer Varela**.- Rúbrica.”

Como sin dificultad se advierte, por lo que hace al maíz genéticamente modificado [respecto del cual ni siquiera fue contemplado en el título del acuerdo] no existe referencia o elemento y menos aún algún dato que genere la incertidumbre del riesgo como parte de su motivación.

Y, por lo que hace al glifosato, el acuerdo contempla en su determinación de esa incertidumbre:

“(…)

Que en los últimos años, distintas investigaciones científicas han alertado que dicha sustancia química tiene efectos nocivos en la salud, tanto de los seres humanos como en algunas especies animales, y ha sido identificada como probable carcinogénico en humanos por la Agencia Internacional de Investigación de Cáncer;

(…)

Que diversos países han prohibido el uso de la citada sustancia en agroquímicos y muchos otros se encuentran evaluando la implementación de medidas similares y de otro tipo para proteger a la población; (…)”

Esto último constituye el punto relevante para haber actuado, sin embargo no se expresa, fecha, publicación número de investigación o investigaciones, en qué revista, o estudio se

contempla la identificación de la Agencia que ahí se menciona; cuáles son los países que han prohibido el uso de esa sustancia, y cuáles otros se encuentran en ese camino. En suma, no es posible acceder o conocer la fuente en la que se apoya el acuerdo del ejecutivo, para el tema del glifosato.

Bajo ese contexto, no existe motivación –ni en lo más elementalmente aceptable– para el maíz genéticamente modificado y para el glifosato sólo se mencionan datos abiertos y por lo mismo no identificados, ni identificables.

Derivado de lo anterior, puedo afirmar que no puede analizarse la posible afectación al orden público y al interés social al carecer de algún presupuesto –aunque fuere mínimo– a partir del cual, se ponderara esa afectación con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Y, en el extremo contrario de esa balanza encuentro que en simetría con lo dicho en líneas que anteceden que, en un asomo provisional, existen puntos importantes que orillan a estimar la posible inconstitucionalidad del referido acuerdo, como lo es la ausencia de motivación, la vulneración del sistema competencial (las leyes en materia de salud establecen los procedimientos para suspender, modificar o revocar las autorizaciones otorgadas para los productos que

son motivo del acuerdo), al instruir u ordenar a las dependencias a actuar en los términos que el Ejecutivo ha impuesto como un deber –incluso señalando que su incumplimiento dará lugar a responsabilidades administrativas-.

Dejado en claro mi opinión, no comparto las razones que se vierten en el proyecto de mayoría y que desestiman los agravios de la recurrente.

Especialmente difiero de consideraciones que se vierten a partir de la foja 86.

En ellas se analiza el agravio relativo a la falta de valoración de pruebas por parte del a quo. Al contestarlo, se transcribe una parte del recurso de reclamación 68/2012/CA resuelto por la Segunda Sala y concluida la transcripción correspondiente, se afirman tópicos que considero que no reflejan lo dicho por el Alto Tribunal, y se afirma:

“(...) De lo anterior se obtiene, en lo que interesa que nuestro Máximo Tribunal ha determinado que en tratándose de valoración de pruebas dentro de la solicitud de una medida cautelar que tenga que ver con derechos al medio ambiente y salud, esta no puede realizarse, sino hasta que se analice el fondo del asunto, pues será en esta etapa que se cuente con otros elementos probatorios que permitan dar más fuerza de convicción, unos frente a otros (...)”



Estimo que no es verídico que derivado de la resolución al recurso de reclamación, el Alto Tribunal haya concluido que tratándose de la medida cautelar relativa a derechos al medio ambiente y salud, no pueden analizarse pruebas, hasta que se resuelva el fondo del asunto. El contexto en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo que se ha transcrito fue diferente y tuvo que ver del hecho derivado de un tópico en el que una de las partes contendientes contaba con una autorización de la autoridad para llevar a cabo la actividad que ahí se menciona y se le dijo a la contraparte que no se podían analizar las pruebas a través de las cuales se cuestionaban las actuaciones de las demandadas para haber otorgado la autorización correspondiente, sino hasta que se resolviera el fondo, lo cual no es el supuesto que aquí se estudia.

Estas son algunas de las razones por las que me aparto de la totalidad de lo dicho en el proyecto aprobado mayoritariamente.

MAGISTRADA:

ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO.

*El día de hoy _____, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, por así haberlo permitido las labores de este Tribunal Colegiado; asimismo, se hace constar que esta es la última foja de la resolución pronunciada en el **recurso de revisión incidental I.R.A.***

77/2022, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, interpuesto por *****

******* ** ***** ** ***** ASOCIACIÓN**

CIVIL, resuelto en sesión ordinaria vía remota de **trece de octubre de dos mil veintidós**, en el que se resolvió: “**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la interlocutoria recurrida. **SEGUNDO**. Se **NIEGA** la suspensión definitiva a ***** asociación

civil, en términos de lo expuesto en el considerando **sexto** de esta ejecutoria. **TERCERO**. Queda **SIN MATERIA** la revisión adhesiva interpuesta por el **Presidente de la República**, por las consideraciones expuestas en el considerando **séptimo** de esta ejecutoria.”. Conste.

DMCO/Imrch

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. RAÚL EDUARDO MATURANO QUEZADA


```

*** ***** ***** ** ***** ***** *****
***** ** ***** * ** * ***** ***** ***** **
***** ***** ** ** ***** ** ***** ***** **
***** ** ***** ** ** ***** ***** * ** ** *****
***** ** ** ** ** ***** ***** ***** ***** **
*****

***** ** ***** ***** * ** * ***** ** *****
***** ** ***** ** ***** ** ***** ***** **
** ***** * ***** ***** ***** ***** ** ** *****
***** ** ***** ** ***** ***** ***** *****
* ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** *****
***** * ***** *****

***** ** ***** ** ***** * ** * ***** *****
***** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** ** **
***** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ***** **
***** ***** * ** ***** ** ***** ** ***** ***** **
***** * ** * ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** ***** ***** *****
***** * ***** ***** ***** *****

***** ** ***** ** ** ***** ***** ***** ***** ** **
***** ***** ** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ** ** ***** *****

***** *****  ***** ***** 

```

PJF - Versione Pubblica

El veintiseis de octubre de dos mil veintidos, la licenciada Dulce María Colin Ojeda, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública